



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Derechos fundamentales y principio pro homine en la imposición de
las infracciones MG-89 y MG-93 regulado en la Ley 30714,
CUSCO-2020

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Chachaima Puente, Julio Andres (orcid.org/0000-0002-7255-3080)

ASESOR:

Mg. Vargas Huamán, Esaú (orcid.org/0000-0002-9591-9663)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos fundamentales procesos constitucionales y jurisdicción constitucional
y partidos políticos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía.

LIMA - PERÚ

2022

Dedicatoria

La presente tesis se la dedico a Dios que es Altísimo y Omnipotente, quien guía mis pasos cada día e ilumina mi camino, a mi amada hija Gabriela Guadalupe pues ella siempre es mi inspiración en cada momento para cumplir con el objetivo de ser abogado y ser mejor persona cada día, a mi mamá Ana Gabriela que, en todo momento estuvo presente y alentándome con su ejemplo de mujer valiente, emprendedora a quien admiro mucho y amo.

Agradecimiento

Agradezco a Dios por todas las oportunidades que me da en la vida y por cuidarme cada día, siendo que me fortalece por intermedio de las personas que me rodean en mi diario aprender, estoy muy agradecido con todos los seres de luz que me ayudaron en este largo camino que hoy veo que se realiza, concretándose una meta muy soñada.
Gracias Dios

Agradecer a mi familia por estar alentándome en todo momento y ser mi gran soporte emocional y espiritual.
Gracias hija y mamá.

Índice de Contenido

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenido	iv
Índice de Tablas.....	v
Índice de Abreviaturas	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA.....	11
3.1. Tipo y diseño de investigación:	11
3.2. Categoría, subcategorías y matriz de categorización.....	12
3.3. Escenario de estudio	12
3.4. Participantes	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	14
3.6. Procedimiento.....	15
3.7. Rigor científico	15
3.8. Métodos de análisis de datos.....	16
3.9. Aspectos éticos.....	17
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	18
V. CONCLUSIONES.....	40
VI. RECOMENDACIONES.....	41
REFERENCIAS	42
ANEXOS	47

Índice de Tablas

Tabla 1. Categorías y subcategorías.....	12
Tabla 2. Participantes.....	13
Tabla 3. Validación de instrumentos de recolección de datos.....	16

RESUMEN

El presente informe de investigación titulado “Derechos fundamentales y principio pro homine en la imposición de las infracciones MG-89 y MG-93 regulado en la Ley N° 30714, CUSCO-2020”. Cuyo objetivo general fue analizar como los derechos fundamentales y el principio Pro Homine son vulnerados en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714.

El cuanto a la metodología tuvo un enfoque cualitativo, tipo de investigación básica con diseño teoría fundamentada, realizándose la recolección de datos con los instrumentos de guía de entrevista y guía de análisis documental, recopilándose información de expertos, teniendo como escenario de compilación a los efectivos policiales en retiro y actividad de profesión abogado, realizándose así la discusión del tema con el método de la triangulación.

Es así que se concluye que, en la imposición de las infracciones MG-89 y MG-93 de la tabla de infracciones de la Ley N° 30714, se vulneran los derechos fundamentales del personal PNP, no aplicándose en ninguna etapa del procedimiento disciplinario policial el principio Pro Homine. Así también como se contraviene el derecho al trabajo, la familia, el principio y derecho de igualdad ante la ley y los derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú vigente.

Palabras clave: derechos fundamentales, principio pro homine, derecho al trabajo, derecho a la familia, igualdad ante la ley.

ABSTRACT

This research report entitled "Fundamental rights and pro homine principle in the imposition of infractions MG-89 and MG-93 regulated in Law N° 30714, CUSCO-2020". Whose general objective was to analyze how fundamental rights and the Pro Homine principle are violated in the imposition of infractions MG-93 and MG-89 of Law No. 30714.

Regarding the methodology, it had a qualitative approach, a type of basic research with a grounded theory design, carrying out the data collection with the interview guide instruments and documentary analysis guide, collecting information from experts, having as a compilation scenario the troops retired police officers and legal profession activity, thus carrying out the discussion of the subject with the triangulation method.

Thus, it is concluded that, in the imposition of infractions MG-89 and MG-93 of the table of infractions of Law No. 30714, the fundamental rights of PNP personnel are violated, not being applied at any stage of the police disciplinary procedure. the Pro Homine principle. As well as how the right to work, family, the principle and right of equality before the law and the rights recognized in the current Political Constitution of Peru are contravened.

Keywords: fundamental rights, pro homine principle, right to work, right to family, equality before the law.

I. INTRODUCCIÓN

Tenemos la situación problemática que, la Constitución Política de 1993 acoge las limitaciones y restricciones de los derechos fundamentales del efectivo policial vulnerados en la Carta Magna de 1979; siendo en la Constitución Política vigente Art. 166 “La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras”; dotándola de facultades y atribuciones de hacer cumplir las normas en todo el territorio nacional y contradictoriamente limitando los derechos reconocidos del personal de las Fuerzas Armadas y PNP, teniendo un claro ejemplo que, en nuestro país los integrantes de la PNP carecían de documento nacional de identidad y el derecho a voto, siendo este reconocido recién en setiembre del año 2003. Por otro lado, podemos disgregar que, luego de la unificación y creación de la PNP está necesitaba ser reglamentada y una estructura jurídica, estando entre estas la necesidad de un Régimen Disciplinario, el cual pone al personal policial contra las cuerdas limitándolo en todos sus derechos recocidos, dándose el quiebre en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC marcando un hito en el reconocimiento de los derechos al personal de la PNP, estableciéndose mecanismos para los Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la PNP se rijan bajo el principio del Debido Proceso y Publicidad de la Norma Disciplinaria.

En la Oficina de Disciplina Cusco durante el año 2020 se han llevado a cabo procesos administrativos disciplinarios por infracciones contenidas en la Ley N° 30714 “Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la PNP”, estando entre ella la imposición de las infracciones MG-89 y la infracción MG-93, las cuales son por actos de infracción de la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” ; cuando se transgreda los parámetros indicados en la norma mencionada, causando con ello la vulneración de derechos fundamentales reconocidos a toda persona estando incluidos los caballeros de la Ley, ya que con este abuso del derecho afecta la realización de la persona humana.

Todo ciudadano es libre de elegir que profesión ejercer, el optar por la carrera policial, limita algunos derechos fundamentales reconocidos en el art. 2 de la Carta Magna vigente, planteando como problema general, **¿cómo los derechos fundamentales y el principio pro homine son vulnerados en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, en el personal policial de la Provincia del Cusco en el año 2020?**, por la sola condición de pertenecer a la PNP, el poder punitivo del Estado, transgrede los derechos constitucionales reconocidos de toda persona y ciudadano peruano, no tomando en cuenta que las infracciones indicadas se encuentran sancionadas en la norma especial en la esfera correspondiente.

Del análisis del problema planteado se deriva la interrogante el problema específico 1, **¿cómo el derecho a la igualdad ante la ley es vulnerados respecto a la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 regulado en la Ley N° 30714, en el personal policial de la Provincia de Cusco-2020?**, se infiere ha la vulneración los derechos reconocidos del efectivo policial, puesto toda persona tiene las mismas prerrogativas ante la norma, estando en el razonamiento del juzgador la aplicación de la norma más favorable.

Disgregando lo planteado nos cuestionamos el problema específico 2, **¿cómo el derecho a la familia y al trabajo es vulnerados respecto a la prevalencia de norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley 30714, en el personal policial de la Provincia del Cusco-2020?**, las consecuencias que conlleva la imposición de las sanciones desproporcionadas ante los hechos de conflictos familiares, se encuentran fuera del fin de la norma, el cual es corregir al infractor en su conducta, más no afectar su estabilidad emocional, menos aún el entorno familiar y laboral, poniendo con ello en estado de vulnerabilidad al núcleo familiar en su desarrollo social.

De lo vertido en este trabajo de investigación podemos afirmar la vital importancia puesto que, los derechos fundamentales del personal PNP se encuentran siendo vulnerados pese a estar reconocidos en el marco jurídico. **Teniendo un enfoque teórico** en un amplio desarrollo doctrinario, respecto a los derechos de la persona, es así que las subcategorías como son el derecho a la igualdad ante la ley, derecho de familia y al trabajo se encuentra en pleno desarrollo normativo y evolucionan

conforme a los cambios de la sociedad presentan en el desarrollo de la persona. El **enfoque metodológico** se fundamenta en el análisis de la norma positiva vigente, en el marco correspondiente del desarrollo de nuestros objetivos enmarcados en el presente trabajo que se encuentran fundamentado en la doctrina aplicable para el desarrollo de la investigación. De la justificación del **enfoque práctico** queremos demostrar que la aplicación del poder punitivo del Estado sobre los miembros de la PNP, se da sin tener en cuenta los derechos reconocidos a toda persona, siendo vulnerados por parte de la legislación, solo por el hecho de optar por una profesión expresamente limita en los derechos fundamentales, sin embargo, la vulneración de estos derechos tiene perjuicio en terceras personas, las que no son parte de este sistema jurídico policial.

La realización de la investigación tenemos como **objetivo general**: analizar como los derechos fundamentales y el principio Pro Homine son vulnerados en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Cusco 2020. Asimismo, como **objetivo específico 1**: determinar como el derecho a la igualdad ante la Ley es vulnerados respecto de la prevalencia de normas en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Cusco 2020, teniendo como fundamento la doctrina y norma positiva. Consecuentemente como **objetivo específico 2**: explicar cómo el derecho a la familia y al trabajo es vulnerados respecto a la prevalencia de norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Cusco 2020.

De lo analizado, desarrollado y problemas planteados sistemáticamente tenemos como **supuesto de investigación general**: que los derechos fundamentales y el principio pro homine del personal PNP no son garantizados en la imposición de las infracciones administrativo disciplinarias. De esta manera como **supuesto de investigación uno**: del efectivo policial se vulnera el derecho de la igualdad ante la ley, así como que, se le impone sanciones drásticas por su condición de funcionario público y no aplicándosele solo la norma especial Ley N° 30364 ante los actos de violencia familia. Como **supuesto de investigación dos**: el derecho a la familia y al trabajo del efectivo policial son vulnerados en el procedimiento sancionador de la Ley N° 30714 en la imposición de las infracciones MG-89 y MG-93 de la norma indicada.

II. MARCO TEÓRICO

En esta investigación procedemos al desarrollo del marco teórico en los 3 niveles, siendo los antecedentes de investigación, teorías relativas al tema y enfoque conceptual, iniciando con el primer nivel teniendo en el estudio nacional tesis relacionado con los derechos fundamentales de las personas y el principio pro homine, por lo que, en la tesis desarrollada en el territorio nacional de Herrera (2020) titulada “El desarrollo de la naturaleza del principio pro persona en las sentencias del TC del Perú, Cusco 2020”. Tuvo como objetivo general establecer la naturaleza del principio pro homine en las sentencias del TC del Perú. De la metodología utilizada fue inductivo, midieron las categorías interpretando la información recolectada en el periodo del 2020-Cusco. Concluyendo que, la naturaleza del principio pro persona conlleva a la aplicación más favorable de la norma para el ciudadano en su desarrollo. Asimismo, el TC y el aparato judicial cumplan con aplicar el principio pro persona con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico.

De la igualdad ante la ley en la tesis de Berrios (2020) “Análisis de la inmunidad Parlamentaria y el Derecho a la Igualdad ante la Ley en la Legislación Peruana”. Objetivo general, es analizar conforme a la norma y dogmáticamente la inmunidad parlamentaria y el derecho a la igualdad ante la ley en la Legislación Peruana. De la metodología es de enfoque cualitativo, diseño de investigación teoría fundamentada a través de registro documental y entrevista. Concluyendo que, del análisis jurídico el derecho materia de estudio prevalecerá este ante la normativa contraria oponible al derecho, teniendo en nuestra Constitución Política del Perú vigente se establece que el ciudadano se encuentra premunido del derecho a la igualdad sin oposición o requisito previo.

Por último, respecto al derecho de la familia y trabajo tenemos la tesis de Caman (2018) “El Ordenamiento laboral peruano como instrumento de protección y fomento de la familia”. Se tiene como objetivo general determinar respecto a los derechos laborales otorgados a los trabajadores que tiene carga familiar, poniendo de manifiesto una adecuada protección a la familia, y fomentan la construcción de familias sólidas. Metodología cualitativa y enfoque interpretativo, instrumentos legislación peruana y convenios internacionales. Conclusión: el ser humano y el

cuidado de su dignidad es el fin supremo de la sociedad, así como del gobierno. La Constitución los reconoce y le otorga la tutela a la familia y al trabajo.

De lo desarrollado en la doctrina internacional tenemos la tesis internacional Enríquez y Villar (2017) "Principio pro persona; propuesta metodológica para resolver problemas jurídicos" México. Como objetivo general es demostrar la solución a las antinomias desfasados respecto a los derechos humanos y tratados internacionales, no favoreciendo a la persona. La metodología de análisis a partir del método científico del análisis de la doctrina y sistemas jurídicos. Concluyendo el proponer un modelo de aplicación del principio pro persona a los jueces constitucionales con la finalidad de resolver el problema de las antinomias favoreciendo la protección más amplia de derecho invocado de las personas.

Por otro lado, se tiene la tesis de Morejón (2016) "El derecho al trabajo, el pasado judicial y el principio de igualdad" Ecuador; se tuvo como objetivo general, desarrollar el análisis crítico jurídico del caso socio jurídico de las personas con pasado judicial que, son limitadas en su derecho al trabajo por tener antecedentes penales al querer acceder a un empleo, para garantizar derechos constitucionales. Teniendo como metodología el análisis con el fin de observar sus antecedentes y efectos, usando el método sintético, organizando la información recopilada a través de la guía de entrevista, arribándose a la conclusión que, la normativa manifiesta en el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, la garantía de velar por la estabilidad laboral, además el Artículo N° 1 de la Constitución dispone que, el marco jurídico constitucional es un sistema de derechos y justicia consecuentemente se aplica el principio de igualdad, dejando de lado toda discriminación.

Concluyendo el presente apartado se tiene a Ronquillo (2018) "El derecho al trabajo de los servidores públicos y el principio de igualdad" Ecuador, desprendiéndose como objetivo general, diseñar un documento de análisis respecto a la inconstitucionalidad del art. 146 literal f del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público, afirmando la lesión del principio de igualdad formal siendo que poseen las personas con discapacidad y mujeres en estado de gestación cuando ejercen su derecho al trabajo, desarrollándose la metodología analítica con el fin de observar sus antecedentes y efectos, usando el método

inductivo y deductivo, ejecutada con la técnica del de análisis de un caso práctico, presentando la conclusión, la carta magna de la República del Ecuador contiene que el trabajo es un derecho y un deber social, siendo fuente del desarrollo personal y base de la economía.

De las teorías relativas como primera categoría se desarrolla los derechos fundamentales tenemos a Candia (2017) “El Estado de derecho tiene la capacidad para proteger los derechos fundamentales en democracia cuando este se desarrolle en los parámetros de una sociedad políticamente evolucionada y organizada con instituciones independientes” (p.197), afirma Guerrero (2018) que “ el Poder Judicial ostenta un rol en la misión de organizar en la discusión y tensión sobreviniente (...) derechos fundamentales a partir del debido contralor constitucional y convencional.”(p. 288), así también López (2022) menciona que “los Estados en su carta magna, en una ley o en un decreto, y cuyas funciones se delinear para promover y cautelar los derechos humanos”(p.69),

Asimismo Maldonado (2020) menciona las teorías para jerarquización de los derechos existen varias posturas y realizar diferencias para la aplicación o reconocimiento de un derecho fundamental citándolo “(...) la ponderación contiene es super poner un derecho sobre otro, efecto consecuentemente excluido por la Constitución e intrínseco de los derechos” (p.101), concluimos con Velasco y Llano (2016) “tenemos que, la teoría del discurso y los derechos reconocidos en la ley (...) comprende tres aristas. La 1° (..) la fundamentación o sustanciación de los derechos fundamentales, se le puede llamar la dimensión “filosófica” de los derechos constitucionales. La 2° dimensión atañe a la institucionalización de los derechos fundamentales. (...) La 3° dimensión esa interpretación de los derechos constitucionales, (...) clasificar de dimensión “jurídica” (p.41).

Precedemos a desarrollar el concepto de derecho a la igualdad ante la ley como precisa Martínez y Martín de Vidales (2017) “el principio general de igualdad, menciona, no se maneja de manera diferente situaciones similares y que no se proceda de manera igual en situaciones distintas (...), a excepción de un trato objetivamente justificado” (p.221) la doctrina contempla un concepto de igualdad formal y similitud de trato, marco que garantiza las actuaciones jurisdiccionales en la interpretación de la norma positiva y aplicación del poder punitivo. Así también el

desarrollo de la norma constitucional garantiza la igualdad ante la ley, recopila Díaz (2017) “está resguardada sin ninguna distinción, principalmente por criterios de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, conllevando esto a una cantidad reducida, condición económica, nacimiento o cualquier otra situación”(p.24), así también Martínez y Ordoñez (2019) menciona la evidencian “que se encuentra refrendada con plena certeza de la necesidad de su desarrollo, estando considerada su contribución para garantizar de manera igual, real y efectiva, los hechos de desventaja o marginalización que se puedan presentar en algunas personas o grupos se corrijan y otra, que mencionen lejos de combatir en contra del problema se incrementa, ubicando a sus receptores en sucesos de inferioridad con respecto a las demás personas.” (p.310).

Refiere Rey (2017) que, “No pudiendo interpretarse al respecto como una obligación para que todas las personas tengan un trato exactamente de la misma manera (...), que se acceda toda diferenciación de trato (en cuyo caso se disolvería la misma idea de igualdad)” (p.129), ampliando Estrada (2018) que “vincula 2 objetos, circunstancias o personas, es decir, los pares en comparación’ (...) el artículo 2 de la DUDH menciona que el principio general y al derecho concreto de igualdad, (...). Esta regla prohíbe la discriminación fundamentada en el estatus, es decir, la igualdad entre grupos” (p.325).

Dentro de las subcategorías tenemos el derecho a la familia y al trabajo, mencionamos a Uribe (2019) que, el derecho a la familia como derecho individual es “el derecho humano a formar parte de una familia y ser beneficiario de su concreción pragmática (...) cada uno de los integrantes cuya protección el Estado debe procurar”(p.138), así también se encuentra en la constitución reconocida la familia y Villabella (2016) “la Constitución de Weimar de 1919, dictó por primera vez el rol de la familia para la sociedad, estableció la noción de familia conyugal, la igualdad de los cónyuges y la protección que el Estado debía proveer a la maternidad y a la familia”. También García (2018) define al derecho de la vida familiar “se valora respecto a la función en la existencia de una persona, en lo que trasciende su objeto es la protección y estabilidad personal y emocional de la familia (...). De lo vertido se tiene los motivos por los cuales este derecho se vincula en el desarrollo de la personalidad como desplegándose las potencialidades psíquicas,

morales, culturales, económicas y sociales de cada persona, y la conquista de los valores y los ideales que la satisfagan y atraigan” (p.211).

Por otra parte, el derecho al trabajo podemos dilucidar a Gil (2019) define este derecho como “la igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, el reparto igualitario de las responsabilidades respecto de la familia y una relación armoniosa entre mujeres y hombres son indispensables, tanto para su bienestar y el de sus familias, como para la consolidación de la democracia” (p.64), teniendo al trabajo como generador de bienestar para la persona. Asimismo, Lugo (2016) menciona laborar, “es una necesidad moral y por justicia quien recibe un servicio o beneficio está en la obligación de corresponder a quien lo presta y si existe el deber del trabajo” (p.383), consecuentemente al ser el trabajo un derecho para la satisfacción de las necesidades del hombre, esta implica la elección de una determinada profesión u oficio las cuales se desarrollan en los parámetros de la legislación vigente.

A continuación desarrollaremos el marco conceptual de la segunda categoría y subcategorías comenzamos por el principio pro homine o principio por persona, menciona Ñique (2016) “se impone sobre los derechos, respecto a la cuestión que toda cuestión atinente a derechos humanos sea entendida, regulada y, llegado el caso, resuelta, en el sentido más favorable a la persona humana”(p.25) ampliado el concepto Cabrera (2018) dice “informa respecto a todo los derechos humanos, en virtud del cual, se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de conceder derechos protegidos, e inversamente, a la ley o a la interpretación más restringida cuando se trata de reconocer restricciones permanentes en el ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria” (p.26), así también Vergara (2015) mención “el juez debe realizar la toma de decisiones en el juego de la interpretación y aplicación de las normas que regulan la relación de trabajo, sea ella pública o privada, siendo la favorabilidad y su correlato internacional del pro homine, cuyos contenidos ordenan preferir la norma o la interpretación -según sea el caso- que favorezca la situación jurídica del empleado” (p.473) consecuentemente Bahamón (2019) explica que se “ impone aquella interpretación de las normas jurídicas (...) propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, (...). Impone que sin

excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera (aquella) que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.(p.250). Terminamos con Medellín (2019) sobre la aplicación de este principio “la primera de ellas implicaba la “pauta hermenéutica”, a través de la cual se integrarían o armonizarían las normas nacionales e internacionales que reconocen su contenido normativo. La segunda pauta se identificaba con la “regulación jurídica” de los derechos, la cual correspondía al examen sobre la “reglamentación razonable”, las “restricciones legítimas” y la suspensión de derechos en el orden nacional” (p.402).

Como subcategoría tenemos al principio de la prevalencia de la norma precisando Fernández (2020) “ Dar preferencia a una norma sobre otra, conscientes de que no rige el principio de jerarquía, se trata de una regla de conflictos y no de competencia, no se trata de una alteración o modificación del reparto competencial a favor del Estado, la regla va destinada aun que no solo al poder judicial en el ejercicio de su jurisdiccional (...)” (p.94) es así que a nivel constitucional Riofrío (2020) “Entiende que la unidad conceptual, sistémica y normativa de la constitución hace que todos los derechos en ella consagrados tengan una misma jerarquía” (p.3), por otra parte Jaramillo (2016) acota que “Una regla de prevalencia, de prelación, de primacía y también, consecuentemente, de resolución de discrepancias en el plano hermenéutico, pues unas y otras, a la vez, no podrían reinar *in toto*, lo que justifica que se haya arbitrado un instrumento para el efecto, el que exigirá más de una mera mecánica, según se examinará, corroborándose su raigambre hermenéutica y su naturaleza subjetiva” (p.74). por otro lado, García (2016) afirma que “Los derechos casi nunca son absolutos: la mayoría son limitados en su extensión y están sometidos para su ejercicio a condiciones diversas” (p. 89).

Como siguiente subcategoría se encuentra la interpretación de la norma, esta se ha estudiado en la doctrina extensamente Granat (2020) “ El deber de buscar una interpretación pro-constitucional radica en que las normas constitucionales tienen una fuerza suprema de derecho” (p.2), así también Rodríguez (2018) hace referencia “El respeto al principio de legalidad y al Estado de derecho defendidos por el constitucionalismo parece depender de una teoría interpretativa formalista, es decir, basada en el significado puesto en el texto”(p.180), amplia Massini (2019)

“En cuanto a las palabras “sentido” y “significado”, ellas se refieren en este contexto tanto a la significación cuanto a la designación de los términos interpretados, es decir, a la búsqueda y determinación de las ideas que las palabras significan y de las realidades que los términos designan o refieren”(p.35), tenemos también que Aguilar (2019) se expresa “Estos últimos son el gramatical, el lógico o teleológico, el sistemático y el histórico. Los principios de interpretación constitucional han sido enunciados por la jurisprudencia y la doctrina (...) el de interpretación conforme a la Constitución o desde la Constitución, el de interpretación favorable al derecho internacional, y el del derecho comparado como método de interpretación.” (p. 89). Asimismo, tenemos a Lell (2017) amplia que “Para interpretar una norma jurídica a aplicarse a un caso concreto, podría ser suficiente el recurso a las palabras con las que se ha formulado una prescripción y al espíritu del legislador” (p.172).

Finalmente, los enfoques conceptuales de la presente investigación se muestran a continuación: **autonomía de la responsabilidad**, se refiere que las consecuencias en los procedimientos administrativos o penales son independientes teniendo sanciones e interpretaciones distintas conforme al bien jurídico o intereses protegidos. **Responsabilidad administrativa funcional**, es la que incurre el servidor o funcionario al haber trasgredido las normas administrativas y especiales de su campo funcional. **Responsabilidad civil**, es la que en la incurren por acción u omisión en el desempeño de sus funciones. **Responsabilidad penal**, es aquella que se encuentran inmersos los servidores o funcionarios por acción u omisión tipificada como delito. **Ejercicio de la función pública**, es la actividad que ejercen los órganos del Estado con la finalidad de obtener algún fin. **Servidor público**, persona que presta servicios en relación de dependencia con entidades públicas. **Sanción administrativa**, acto como consecuencia de una conducta ilícita o falta de ética por parte del funcionario, teniendo como finalidad la prevención de comportamiento que conlleve a un mal ajeno. **Principio del debido proceso**, es un principio y derecho los cuales deben de ser respetados por la judicatura en protección y respecto de los derechos que le asiste al administrado.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación:

El presente estudio de investigación es del tipo básico y para tener una mejor ilustración teórica citamos a Muntané (2010) sostiene que la investigación básica: “se denomina investigación pura, teórica o dogmática. Caracterizándose pues tiene su origen en un perímetro teórico y permanece en él. Teniendo como objetivo extender los conocimientos científicos pero sin ponerlos en práctica en ningún aspecto”, por tanto, en la tesis optamos por el tipo básico respondiendo a nuestro tema de investigación relacionado a los, “Derechos fundamentales y el principio pro homine en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 regulados en la Ley N° 30714, CUSCO-2020”, la recopilación de los datos nos dio la sistematización y teorización de la información coleccionada en los instrumentos de recolección de información de diversos expertos en la materia de derechos humanos, haciendo énfasis respecto a los derechos reconocidos de la persona y el principio pro homine, como producto de los datos encontrados de la entrevistas y material del estudio sistemático de los documentos como jurisprudencias, escritos científicos, doctrina, normativa positiva nacional, concurrentemente con el derecho comparado y derecho internacional.

Diseño de investigación:

Tomamos como referencia a Kerlinger (2002) “Es el plan y estructura de una investigación concebidas para obtener respuestas a las preguntas de un estudio”, prosiguiendo, colegimos en atención al conocimiento desarrollado por los estudiosos antes indicados, se realizó la organización sistematizada de investigación estructurada en la teoría fundamentada, establecida en una táctica estructurada en donde se recopiló información adecuada que responda a nuestras categorías y subcategorías de nuestra investigación, la cual nos dio los fundamentos para producir teorías emergentes que nos permita fundamentar los efectos jurídicos de la vulneración de los derechos reconocidos y principio pro homine en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la tabla de infracciones de la Ley N° 30714, en el contexto local y nacional.

3.2. Categoría, subcategorías y matriz de categorización

Las categorías desarrolladas nos pusieron los límites conceptuales del trabajo de investigación y teorización de forma metodológica por intermedio de las subcategorías conexas a la investigación, además según Sablón y Bermúdez (2020) “Las categorías son variables que se dividen en dos: la variable independiente y dependiente, las cuales son referentes y vértices importantes para realizar la guía de entrevista” (p. 12). Los enunciados que, utilizamos como inferencias para determinar nuestras premisas que guiaron la investigación están relacionadas entre sí las cuales determinaron los problemas y objetivos.

Tabla 1

Categorías y subcategorías

Categorías	Subcategorías
Categoría 1: Derechos fundamentales	SC11: Derecho a la igualdad ante la ley
	SC21: Derecho a la familia y al trabajo
Categoría 2: Principio pro homine	SC12: Principio de prevalencia de la norma.
	CS22: interpretación de la norma.

Fuente: elaboración propia (2022)

Con relación a la Matriz de Categorización se encuentra adjunta al presente en el Anexo 1.

3.3. Escenario de estudio

El escenario de estudio que motivo el inicio del presente trabajo de investigación, es la Oficina de Disciplina Cusco, perteneciente a la PNP pues en el año 2020 los efectivos policiales fueron pasados al retiro y disponibilidad por la imposición de las sanciones MG-93 y MG-89 determinados en la Ley N° 30714, siendo que, estos tipos administrativos vulneran los derechos fundamentales y el principio pro homine de los efectivos policiales, ya que al ser suspendidos en su trabajo o perder el trabajo se afecta al círculo familiar directamente.

También, se llevó a cabo la recolección de datos, con los auxiliares de investigación de la Oficina de Disciplina Cusco PNP y también se entrevistó a distintos abogados especializados en temas de derecho administrativo y constitucional, en el estudio se utilizará la guía de entrevista. Asimismo, la entrevista será enfocada en individuos involucrados en las materias planteadas en el trabajo de investigación, que se enmarca en las categorías de los derechos fundamentales y el principio pro homine.

3.4. Participantes

Los entrevistados que son consultados en el actual trabajo de investigación son profesionales del derecho expertos en Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Auxiliares de investigación de la Oficina de Disciplina Cusco.

Tabla 2

Participantes

Especialista	Profesión	EXPERIENCIA LABORAL
Javier MEJIA VALER	Abogado	EJERCICIO LIBRE DE LA DEFENSA
Edgar CHURA CONDORI	Abogado	EJERCICIO LIBRE DE LA DEFENSA SUBOFICIAL SUPERIOR EN RETIRO
Edwin JAVIER RAMOS	Abogado	ABOGADO LIBRE SUB OFICIAL SUPERIOR
Edgar HUAMAN CORIMANYA	Abogada	ABOGADO LIBRE SUBOFICILA TECNICO DE PRIMERE EN RETIRO MAGISTER EN GESTION PÚBLICA
Percy Rojas ROJAS APARICIO	Abogada	ASESOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL SUR ORIENTE
Everth David CALSINA JOVE	Abogada	ABOGADO LIBRE – AUXILIAR DE INVESTIGACIÓN OFICINA DE DISCIPLINA PNP
Ewar Edison PRADO ZUZUNAGA	Abogada	ABOGADO LIBRE – AUXILIAR DE INVESTIGACIÓN OFICINA DE DISCIPLINA PNP

Robín ESCALANTE CASTILLA	Abogada	DEFENSA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – SUB OFICIAL SUPERIOR RETIRADO
Alexis ZARATE CONZA	Abogada	ABOGADO LIBRE SUBOFICIAL TECNICO PNP
Jorge, FARFAN VARGAS	Abogada	ABOGADO LIBRE SUBOFICIAL SUPERIOR PNP

Fuente: Elaboración propia (2022)

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica empleada y encargada de tener un óptimo resultado para este tipo de investigación cualitativa es la entrevista. Al respecto, Diaz y Bravo (2013) “un dialogo que se realiza para un fin establecido distinto respecto al hecho de hablar, es una herramienta técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa, para recabar datos”. La herramienta de nuestra técnica empleada es la guía de entrevista, la cual tiene en su propio contexto, el fin para el cual fue elaborado, siendo la catalogación relevante de la postura constitucional, teórica y opiniones personales desde la perspectiva jurídica basado en las opiniones técnico jurídicas aportadas en la investigación, teniendo en cuenta la experiencia y formación académica en el derecho constitucional y administrativo. Explícitamente de los profesionales entrevistados en la investigación brindaron sus aportes entorno a los objetivos determinados, en consecuencia, la elaboración de las interrogantes de la guía de entrevista se planteó minuciosamente siendo estas claras, objetivas y concretas. La guía de entrevista se encuentra anexada en el anexo 2.

Tenemos como segunda herramienta la técnica de compilación de datos, siendo esta técnica un sistema que permite utilizar la información y conocimientos existentes elaborados por otros investigadores con la finalidad de organizarlos para obtener el resultado mediante un estudio analítico de todos los datos, logrando obtener de formas sistémica la medula y núcleo de la información procesada. Para la aplicación de la mencionada técnica tenemos el instrumento utilizado y aplicado es la guía de análisis documental, con lo cual la información recolectada fue

trabajada a través de la doctrinaria, jurisprudencia y normativa con la finalidad de aportar a la elaboración de la investigación, toda la información recopilada, estudiada y descrita se encontró rigurosamente enmarcada en los parámetros de investigación, relacionados a los derechos fundamentales y el principio pro homine en la imposición de las sanciones administrativas MG-93 y MG-89 de la tabla de infracción de la Ley N° 30714 al personal PNP por parte de la Oficina de Disciplina Cusco 2020. La guía de análisis de datos se encuentra anexada en el anexo 2.

3.6. Procedimiento

Respecto al procedimiento de la teoría existente en materia de técnicas de investigación científica, nos pone en conocimiento que se lleva mediante un procedimiento o el método de investigación, el cual tiene el objetivo de proporcionar una respuesta al problema planteado, consecuentemente en el estudio desarrollado se encuentra enmarcado al enfoque cualitativo con diseño en la teoría fundamentada, correspondiendo que se desarrolló la recolección de los datos y recojo de información en la Guía de Análisis Documental, por otro lado, se coordinó el permiso correspondientes para la aplicación de la Guía de Entrevista de los expertos como son los auxiliares de investigación de la Oficina de Disciplina Cusco, los cuales son conocedores del tema por estar inmersos a diario en la labor de temas administrativos disciplinarios. Por otra parte, se realizó la recopilación de los datos o información de personas idóneas especialistas en materia constitucional y administrativo que ejercen el derecho en el ámbito académico, despachos de asesoría jurídica entre otros.

3.7. Rigor científico

Con la finalidad de establecer un rigor científico y que el presente informe de investigación responda a la calidad y valor se desarrolló el estudio de investigación, con la aplicación de los instrumentos de recopilación de información selecta para el actual estudio, siendo que tres expertos en investigación científica realizaron la validación de los instrumentos de recolección de datos, siendo este instrumento la Guía de Entrevista con los resultados conforme se demuestra en la Tabla 3. Consecuentemente, para garantizar y alcanzar un óptimo estándar de calidad del producto de investigación en el presente estudio, se convocó un ramillete de

personas conocedoras e involucradas en materia constitucional, las cuales reúnen experiencia laboral y de investigación respecto a las teorías, doctrina jurisprudencia y procedimientos en tema de procedimientos administrativos y derechos humanos.

Tabla 3.

Validación de instrumentos de recolección

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO			
Validador	Cargo	Porcentaje	Condición
Mg. Esaú VARGAS HUAMAN	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	92%	Aceptable
Dr. Godofredo CALLA COLANA	Docente Escuela de Posgrado de la UNE	95%	Aceptable
Mg. Víctor Daniel HIJAR HERNANDEZ	Coordinador de Investigación Científica EPUAP	90%	Aceptable

Fuente: Elaboración propia (2022)

3.8. Métodos de análisis de datos

Del punto método de análisis de datos, tomamos como referencia a Zerpa (2016) quien determina: “que bajo la manera de investigación con enfoque cualitativo se arremete conceptualizar sobre la realidad problemática en base a la información obtenida de los expertos o personas estudiadas” (p. 256), podemos afirmar que en el presente trabajo de investigación vamos utilizar los métodos descriptivo, hermenéutico e inductivo, dirigido a estar sustentado por el análisis, valor y tomar en cuenta la legislación positiva interna y del derecho comparado, consecuentemente también la jurisprudencias, trabajos científicos y toda la doctrina desarrollada en materia administrativa y constitucional, relacionados a los datos recopilados de los expertos seleccionados.

Respecto al método descriptivo, permitió interpretar la información recogida por intermedio de los instrumentos aplicados en la toma de datos, teniendo la finalidad

de llegar a un horizonte amplio y medular del fenómeno materia de estudio, poniendo en práctica un método eficiente en la recolección de información la cual es organizada sistemáticamente, analizada y comparada habiéndose realizado la interpretación de los resultados en el marco de la vulneración de los derechos fundamentales en la imposición de las sanciones administrativas, emitidas por la Oficina de Disciplina PNP, hechos que, nos dio a comprender el problema y fenómeno en base a los datos analizados y recopilados.

En aplicación del método interpretativo, en el presente trabajo de investigación se logró un conocimiento especializado sobre el tema en cuestión, realizando estructuradamente el análisis minucioso de la doctrina, antecedentes, jurisprudencias así como toda la documentación e información que se pueda obtener y/o requerir en el entendimiento de la vulneración de los derechos fundamentales y el principio pro homine en la imposición de infracciones administrativas al personal de la PNP respecto a los tipos administrativos MG- 93 y 89 de la tabla de infracciones de la Ley N° 30714.

Finalmente, concerniente al método inductivo, se aplicó en el presente estudio con la finalidad de plasmar una conclusión definitiva concerniente al tema materia de estudio, partiendo de las premisas planteadas las cuales nos llevó a analizar y clasificar los hechos en concreto arribando a las conclusiones generales establecidas conforme a los supuestos propuestos.

3.9. Aspectos éticos

Se desarrolló la investigación en el marco de los principios éticos y morales, siendo su contenido original y producto del estudio sistemático, organizado que fue realizado por el autor, por lo que se trabajó en base a la recopilación de información, de las herramientas de recolección de información y de las diferentes jurisprudencias estudiadas, se mantuvo en todo momento el respeto estricto a la propiedad intelectual, se valoró y reconoció la autoría de los trabajos que anteceden los cuales se utilizaron como referencia en la presente investigación, se efectuó la correcta citación y aplicación de las fuentes bibliográficas conforma las normas internacionales del APA, por otro lado, se respetó e integró las ideologías políticas, doctrinarias, así como también religiosas de cada persona humana.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En esta sección procedemos a describir los resultados recogidos en los instrumentos de recolección de datos de la guía de entrevista y la guía de análisis documental. En ese sentido, podemos iniciar exponiendo los hallazgos encontrados en la guía de entrevista respecto al **Objetivo General**: Analizar como los derechos fundamentales y el principio pro homine son vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 regulados en la Ley N° 30714, Cusco 2020, para tal efecto se formularon las siguientes preguntas:

1.- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo los derechos fundamentales del personal PNP y el principio pro homine es vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?

2.- En su opinión, ¿cómo son vulnerados los derechos fundamentales del personal PNP en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?

3.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera, el principio pro homine es vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?

Respecto a la primera pregunta Mejía, Escalante, Chura, Farfán, Huamán, Javier y Zarate (2022), señalaron que se vulneran varios principios rectores del derecho sancionador, como son los derechos a no ser discriminado, derecho a la defensa, debido proceso, a la prueba, presunción de inocencia, presunción de licitud y demás principios rectores del proceso sancionador, consecuentemente vulnerándose derechos fundamentales como es el derecho a no ser pre juzgado, libertad de trabajo, así como el principio pro homine, porque las sanciones a imponerse contemplan desde el pase de la situación de disponibilidad de 6 meses a un año e inclusive con pase a retiro, vulnera el principio de igualdad del personal PNP frente a otros funcionarios en cuyos regímenes disciplinarios no se contempla estas infracciones, lo cual atenta fundamentalmente contra el derecho al trabajo el cual está protegido por la Constitución en su Art.22, al respecto existe una vía procesal para casos de violencia familiar, que conllevan hasta con la privación de

la libertad en caso de demostrarse la responsabilidad del agente, en ese entender, la investigación y sanción deben quedar en ese ámbito jurisdiccional, sin embargo, vulnerándose el derecho al trabajo como un derecho fundamental no solo del efectivo policial, sino de éste como persona y ciudadano, doblemente es sometido a investigación y sanción administrativa por este tipo de infracciones, que acarrea con la suspensión o separación definitiva del servicio, lo que, afecta a terceros (esposa, hijos y padres) y también vulnerándose el principio de inocencia, que le asiste a todo investigado en proceso penal, hasta que no se emita una sentencia en juicio, con todas las garantías (debido proceso), afecta los derechos fundamentales, de los efectivos policiales, convirtiéndose en una forma procesal inquisitiva, sin tomar en cuenta, que dichos comportamientos ya tienen su propia vía procesal, es decir la vía penal, siendo contraproducente que los efectivos policiales, por el solo hecho de serlos, sean sometidos y sancionados por los mismos hechos en dos vías procesales, vía penal y vía administrativa; por otra parte, se debe tener presente el régimen disciplinario policial, contenido en la Ley N° 30714, es una norma especial para cautelar y conservar mantener el cumplimiento del deber policial, lo que significa el correcto comportamiento en estricto ejercicio de sus funciones. Por otro lado, Calsina y Rojas (2022) aportaron, las sanciones impuestas tienen carácter hasta en cierto modo discriminatorio y perfilado en beneficio de la mujer, no realizándose una adecuada tipificación del tipo administrativo, desde un análisis de los hechos, corroborados con elementos objetivos, así como los instrumentos para determinar los casos de agresión psicológica no son suficientes para poder determinar el hecho. No obstante Prado (2022) señala que, un efectivo policial inmerso en las infracciones código MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, será investigado por la oficina de disciplina, de existir pruebas objetivas como son los reconocimientos médico legal o pericia psicológica del agraviado, el efectivo policial será sancionado con el retiro o disponibilidad de la institución, por tanto, si la investigación cumple con el debido procedimiento, no afectará ningún derecho del administrado.

De la recolección de datos de la segunda pregunta tenemos que Escalante, Calcina y Chura (2022) precisaron, el personal policial al ser sometido a una investigación administrativa disciplinaria, en razón que las sanciones a imponerse para cada tipo administrativo son sanciones que contemplan hasta con medidas de pase a la

situación de retiro, amparándose en el principio de autonomía del proceso administrativo disciplinario, considerándose un tema totalmente arbitrario, así también estos hechos se confunde mucho el tema de “CONFLICTO FAMILIAR, CON VIOLENCIA FAMILIAR”, son temas eminentemente distintos, en una mala interpretación, es pasible de una sanción errónea, obviamente se tiene que realizar una valoración estricta de los hechos que haya generado los resultado médicos de Medicina Legal, referidos al maltrato físico, con lo cual se da una tipificación de infracciones sobre conductas no derivada del ejercicio de la función policial. Por otra parte Mejía y Huamán (2022) precisan, la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714 , no está sujeta a los principios de legalidad y debido proceso; sino así, va más de la mano, con el “criterio que utilice el Jefe”, (entendido a este, como ese efectivo policial, ahora convertido en Operador de Derecho, quien en la mayoría de los casos no cuenta con el conocimiento debido para el ejercicio del cargo) y como tal, en su aplicación se deja influenciar por apasionamientos (la imagen, la prensa) los cuales no están sujetos a derecho, vulnerándose los principios: a no ser discriminado, derecho a la defensa, debido proceso, presunción de inocencia, presunción de licitud, derecho a la prueba y demás principios rectores del proceso sancionador, estos se da por no existir personal especializado (instructores y auxiliares), en derecho administrativo y procedimiento sancionador, en los órganos disciplinarios; en varias oportunidades se actúa (sanciona) por consigna, con el supuesto fin de moralizar la institución policial. Asimismo, Rojas y Prado (2022) acotan que, se atenta contra el derecho a la prueba, debido procedimiento, a la debida fundamentación de las resoluciones, entre otros de caracteres procesal y sobre todo el Derecho al trabajo por parte de la oficina de disciplina de la Inspectoría de la PNP, durante la investigación, no respetando el debido procedimiento y los principios que se encuentra señalado en la Ley N° 30714, y supletoriamente no respeten la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. Por último, Farfán, Javier y Zarate precisan que la infracción de violencia familiar (de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley N° 30364, se le sigue un proceso civil, penal y sobre todo el proceso administrativo disciplinario, que viene a ser la sanción muy grave que atenta contra el derecho al trabajo y por ende también afecta a la familia. En vista que al ser sancionado perdería su trabajo y dejaría de percibir su remuneración, afectando también a la

familia. Por lo que, se afecta gravemente no solo el derecho o derechos fundamentales del servidor policial sometido al procedimiento administrativo disciplinario, sino a los que, dependen de su trabajo y por tanto a la fuente de ingreso para su manutención. Existiendo una vía para el procesamiento y sanción judicial, donde inclusive el Juez, dispone obligatoriamente al agresor y a la víctima o víctimas, sigan un tratamiento psicológico obligatorio para superar los problemas psicológicos que presenten, lo que, si existía como un requisito previo en una norma disciplinaria PNP, para adoptar la medida de disponibilidad y retiro, acciones no previstas en la Ley No.30714. Asimismo los derechos fundamentales del personal policial, en gran medida, puesto que, se llega a limitar su pleno ejercicio, ya que estas infracciones resultan ser arbitrarias desproporcionadas y hasta cierto punto discriminatorias, poniendo en una situación delicada a los efectivos policiales, incursos en investigaciones administrativas por las infracciones MG-93 y MG-89, situación que ocasiona problemas emocionales, conflictos intrafamiliares, y hasta problemas económicos, en las familias del efectivo policial; viéndose muchas veces obligados a contar con el asesoramiento de un letrado, que ejerza su derecho de defensa, en ambas vías (penal y administrativo).

Por último, respecto a la tercera pregunta tenemos a Mejía, Farfán y Prado (2022) sostienen, el efectivo policial, es el llamado a ser ejemplo en el cumplimiento de la Ley, no por esta razón deja de ser humano (expuesto a toda clase de situaciones), siendo a este que se le aplica todo el peso de la Ley, afectando el derecho al trabajo sin excepción, el cual se encuentra protegido en la Constitución Política del Perú, que sin embargo solamente afecta a los efectivos policiales mediante proceso administrativo disciplinario con sanciones drásticas por Violencia Familiar y que al imponerse la sanción se pone en riesgo su estabilidad laboral, al ser sancionado con pase a la situación de retiro o de disponibilidad se afecta gravemente el derecho al trabajo. Asimismo, se vulnera el debido procedimiento durante la investigación, violando sus derechos constitucionales de los efectivos policiales, como es el derecho al trabajo, derecho a la salud y otros. Por otra parte, tenemos a Escalante, Calsina y Huamán (2022) describen, se somete al investigado a un marco sancionador, por el que, en la mayoría de los casos no ha sido aun hallado responsable penalmente, siendo este más gravoso para su proyecto de vida y permanencia laboral institucional, por ende, amparándose en una primacía de

principio pro institute (disciplina, imagen institucional, servicio policial y ética policial) se deja de lado y se inaplica el principio pro homine. Teniéndose la premisa que, por el simple hecho de denunciar al presunto agresor, ya es materia de vinculación directa, muy a pesar que los hechos no se adecúan al principio de la primacía de la realidad, es decir que, los hechos no se ajustan a la verdad. Asimismo, en sede judicial y ministerio público (procedimientos administrativos), se aplica la norma o la interpretación más favorable al investigado, en la emisión de sus actos; sin embargo, en sede administrativa policial, es lo contrario. Por último Chura, Rojas, Javier y Zarate (2022) concluyen , se sanciona un mismo comportamiento tanto administrativamente y penalmente, por la interpretación analógica de los hechos al tipo administrativo, sin una evaluación de elementos periféricos, asumiendo la interpretación restringida e impedir la debida tutela jurisdiccional, ante las diferentes ópticas de un dispositivo legal, se debe acatar por aquella encaminada a una mejor protección de los derechos fundamentales, desechando aquellas que limiten o restrinjan el ejercicio de esta. Teniendo la PNP la premisa de no buscar aplicar la interpretación más favorable al investigado, en su condición de ser humano, sino se prioriza la imposición de sanciones a los efectivos policiales.

En relación al Objetivo Específico 1: determinar como el derecho a la igualdad ante la Ley es vulnerado respecto a la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley 30714, Cusco 2020, para tal efecto se plantearon las siguientes preguntas:

4.- En su opinión, ¿cómo es vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley respecto a la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?

5- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo el derecho a la igualdad ante la ley del personal PNP es vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?

6.- En su opinión, ¿de qué manera, la prevalencia de la norma es vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú?

De la cuarta pregunta para Mejía, Escalante, Farfán y Chura (2022) determinan que definitivamente, se encuentra vulnerado y en desventaja ante los demás, el efectivo policial, aplicándosele todo el rigor de la norma, es víctima indudable de un trato discriminatorio, porque al ser sancionado disciplinariamente por su única calidad de funcionario policial, esta situación no se aplica a ningún otro funcionario y/o servidor público, pese al hecho de encontrarse en la misma condición, evidenciándose un tratamiento diferenciado, es decir que, a los efectivos policiales inmersos en infracción de violencia familiar, se tramita para ser sancionado por el Juez Penal y también se tramita ante el Juzgado de Familia, siendo éste un proceso regular, que sin embargo a los efectivos policiales también se sigue un proceso administrativo disciplinario, sancionándolos con el retiro o disponibilidad de la institución, no ocurriendo esto con otros funcionarios, servidores del Estado o trabajadores de la entidad privada, evidenciándose la diferencia notoria entre autoridades públicas de las diferentes instituciones públicas. Los demás expertos Rojas, Huamán, Javier, Prado, Calsina y Zarate (2022) concluyen, la vida privada y hechos de violencia familiar, tiene órganos jurisdiccionales especiales para la resolución de estos conflictos. Realizando la comparación con personal militar, se parecía la máxima sanción de estos hechos es la sanción de arresto de rigor; muy a pesar que también son uniformados; y en otros casos por ejemplo en el sector de educación, salud, transportes, no está comprendido como sanción disciplinaria, muy a pesar que frente a estos hechos, la Constitución establece todos los ciudadanos tenemos los mismos derechos. Existiendo una desigualdad entre el servidor policial y otros servidores de la administración pública e inclusive con otras personas ajenas a la administración pública, en la aplicación de sanciones en los códigos de infracción MG-93 y MG-89, de la Ley N° 30714 se le suspende al efectivo policial sus funciones, privándosele el derecho al trabajo que constituye la fuente de ingreso para el desarrollo de sus dependientes, pero que, otras personas de la administración pública, no son doblemente criminalizados o sancionados, sino que, se someten a los alcances de la Ley N° 30364, no así, se pone en juego sus trabajos e ingresos, como si pasa con un efectivo policial, encontrándose en desventaja ante la Ley. Las sanciones son muy radicales, imponiendo una sanción de pase a la situación de retiro y/o disponibilidad, mientras tanto en las demás instituciones públicas como el Ministerio Público y/o Poder Judicial, cuando un servidor o

funcionario público comete un hecho similar, la sanción a imponerse es una amonestación verbal u otro, más no el despido o destitución del cargo, infringiéndose con estos actos el artículo 2, inciso 2 de nuestra Constitución Política, establece toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley; con la atingencia de dicho comportamiento, no tiene relación con el ejercicio de sus propias funciones; resultando por lo tanto, discriminatorio en relación a los efectivos de la Policía Nacional del Perú.

Tenemos las respuestas de la quinta pregunta de Mejía, Escalante, Javier y Zarate (2022) determinan, se vulnera en todos sus aspectos y vertientes, toda vez que, el alma de la norma, es la curación y reinserción del victimario a la sociedad, mediante el tratamiento y la rehabilitación, empero en el caso policial, no se sanciona únicamente al agresor, sino, que esta Ley, en su aplicación hace es sancionar a la víctima y a la familia (sanciona al grupo vulnerado a la familia), con lo cual considero se vuelve a revictimizar a los agredidos. Por otra parte, el principio de igualdad ante la Ley, derecho constitucional es vulnerado con la imposición de las sanciones por las infracciones contenidas en los códigos MG-89 y MG-93 de la Ley N° 30714, no toman en cuenta su origen se aparta por completo de los límites, atributos, funciones y competencias de su calidad de funcionario policial, porque debe advertirse estas infracciones no tienen absolutamente ninguna relación con la labor del ejercicio de la función policial, sin embargo, ante la existencia de una norma con contenido de infracción de pase a disponibilidad y retiro (Ley N° 30714), supone la contravención constitucional de la no discriminación en cualquier proceso legal, en este caso, la diferenciación por la condición de servidor policial, quebrantándose el principio básico en cualquier Estado democrático y de derecho, no garantizándose al policía la igualdad ante la ley, frente a otros funcionarios o servidores públicos. Asimismo, Calsina y Prado (2022) infieren, la norma sustantiva respecto a la Ley N° 30364, es feminista, siendo la defensa del presunto infractor vulnerado, no se valorando los elementos periféricos, los integrantes de la Oficina de Disciplina tienen la consigna de solo valorar los documentales de RML y Pericia Psicológica, muchas veces las presuntas víctimas crean lesiones, no ajustándose a la realidad de lo ocurrido. Por el solo hecho del reconocimiento médico legal o pericia psicológica, la oficina de decisión al emitir la orden de sanción sea de disponibilidad o sanción de retiro, muchas veces sin haber sido debidamente analizado los

resultados y a veces sin tomar en cuenta cómo va la investigación en el Ministerio Público, porque muchas investigaciones son archivadas y pese a ello la oficina de decisión emite la orden de sanción. Finalizando Chura, Farfán, Rojas y Huamán determinan, la tipificación como infracciones administrativas respecto de comportamientos que ya se encuentran tipificados en el marco de la Ley N° 30364, y también por la Ley N° 30714, que la sanción por violencia familiar es mucho más drástica, siendo sancionado el efectivo policial en la vía judicial y administrativo. Mientras a las otras personas que son trabajadores del Estado solamente se rigen por la Ley N° 30364 y no son sancionados vía administrativa disciplinaria. Se debe tener en cuenta todos los ciudadanos incluido el Policía debe ser investigado y sentenciado por órganos que corresponden a la norma vulnerada.

De las repuesta para la sexta pregunta Mejía, Calsina y Rojas (2022) determinan, incorporándose nuevos criterios para su aplicación, como es el caso, de la implementación de talleres de terapia, asistencia y apoyo psicológico para el infractor y su grupo familiar, y en caso de reincidencia, pese haber sido tratado y asistido, con constancia y apoyo policial, laboral, posterior a este seguimiento el infractor reincidente, recién ahí sea dado de baja, (toda vez que estaría demostrado que previa asistencia a un taller de tratamiento no pudo ser rehabilitado, conforme lo manda la Ley). Asimismo, por más que, el presunto infractor sea inocente o no reúna los requisitos para la imposición de sanción por dichas infracciones, se trata de hacer equipar una infracción que acoja a la laceración de la imagen institucional, por más que, el presunto infractor sea agraviado en el resultado de las investigaciones, acogiendo el término “la disciplina prima ante todo”. El legislador al momento de crear las infracciones MG-93 y MG-89, no realizó la consideración de la prevalencia del derecho penal, ya que contempla idéntico comportamiento. Por otro lado, se tiene a Escalante, Javier y Zarate (2022) los cuales vislumbran, es indudable la inobservar de la prevalencia de las normas, como lo es el art. 2º núm. 2do., de la Constitución Política del Perú se vulnera con la imposición de las infracciones MG-89 y MG-93, aun cuando está contenida en el art. 1º inc. 17 de la norma legal especial, todo ello bajo el argumento de la autonomía de la responsabilidad administrativo disciplinaria. Teniendo que, la prevalencia de la norma es una determinación constitucional de la aplicación prioritaria de una norma sobre otra en caso de conflicto, en este caso, existe una norma especial Ley N°

30364, la cual regula el procedimiento y sanción, en caso de su quebrantamiento o incumplimiento, estando sometidos todos los ciudadanos del país, sin distinción de ninguna clase (no discriminación), pero que, es desconocida por los legisladores y por los encargados de aplicar la Ley No. 30714, al momento de imponer las infracciones en comento, afectándose el no bis in ídem, sometiéndose al servidor policial a más de una investigación y sanción por un mismo hecho, sujeto y fundamento. Estando afectado en gran medida, aplicándose la Ley Nro. 30714, la misma que contiene los tipos administrativos MG-93 y MG-89; en clara oposición a los derechos fundamentales, contenidos en nuestra Constitución Política, derechos como el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, el derecho a la familia, entre otros. Finalizando Farfán y Huamán (2022) mencionan, la infracción por violencia familiar para los efectivos policiales se encuentra dispuesto en la Ley 30714, para efectos de realizar el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar en caso de encontrarse responsable, y que la sanción deviene en el retiro o disponibilidad de la institución, siendo una Ley especial que rige el procedimiento y sanción del Régimen Disciplinario. Deben de tomar en cuenta los órganos disciplinarios (Primera y Segunda instancia), que sancionan con disponibilidad o retiro; sin que exista una sentencia en última instancia, por violencia familiar. Por ello es que, personal Policial al ser absuelto realizándose procesos contenciosos administrativos por la vulneración al principio de inocencia. Para finalizar Prado (2022) menciona que si la Oficina de Disciplina y la Oficina de Decisión de la Inspectoría Cusco PNP, no cumple con lo plasmado en la Ley 30714 y su reglamento especialmente en el procedimiento para investigar el código MG-93 y MG-89, se estaría vulnerando las normas de mayor jerarquía.

Concluimos en la guía de entrevista del Objetivo Específico 2: explicar como el derecho a la familia y al trabajo es vulnerado respecto a la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 regulados en la Ley 30714, Cusco 2020., para tal efecto se plantearon las siguientes preguntas:

7.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera, el derecho a la familia y al trabajo del personal PNP es vulnerado respecto a la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?

8.- En su opinión, ¿cuáles serían las consideraciones por las cuales el derecho a la familia y al trabajo del personal PNP es transgredido en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?

9.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera, la interpretación de la norma es vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?

Se tiene la respuesta de la séptima pregunta para Escalante y Calsina (2022) se desprende, la imposición de sanciones disciplinarias como disponibilidad o retiro por las infracciones materia de estudio, indudablemente contravienen la prevalencia de las normas legales constitucionales, si tenemos en cuenta que dichas disposiciones de primacía constitucional contemplan el derecho a la libertad de trabajo, a la familia y el proyecto de vida. Es así que, al realizar una comparación con trabajadores, empleados u funcionarios de otras instituciones, no se les afecta su trabajo por este tipo de casos, solamente se tiene consecuencias en el ámbito penal mas no laboral. Para Chura, Farfán, Rojas, Huamán, Javier, Prado y Zarate (2022) mencionan, las consecuencias de la imposición de sanciones implican un apartamiento temporal (MG-89) y definitivo (MG-93), generando afectación familiar y la pérdida del trabajo. El efectivo policial se encuentra inmerso en los alcances de la Ley N° 30364, no solo se realiza el procedimiento regular se comunica de este hecho a la Inspectoría PNP para tramitar el procedimiento administrativo disciplinario por haber incurrido en las infracciones MG-93 y MG-89 Ley N° 30714, siendo que al encontrarse responsable es sancionado ya sea con pase a la situación de retiro o pase a la situación de disponibilidad por un tiempo. En ambas sanciones se suspenderá su remuneración y su trabajo, afectando a la familia por no tener el ingreso para la manutención y cumplir sus obligaciones familiares. Aplicando este tipo de sanciones el órgano disciplinario de la PNP, solo con la denuncia y pericias, sin verificar los hechos concretos y estos corroborados con otros elementos, vulnerándose el derecho a la defensa, derecho al trabajo, derecho a la familia, siendo este último el más afectado pues se genera el resquebrajamiento de la familia, ya que el servidor policial es la cabeza de familia, es decir, quien provee a la familia (esposa, hijos y padres), y cuando es posible de

alguna de estas sanciones, pierde temporal o definitivamente la fuente de su ingreso para el sustento o la atención de su familia, inclusive conlleva a la disolución del pilar fundamental de la sociedad. Estando afectado el derecho de familia, por la imposición de sanciones severas sobre hechos relacionados directamente con la familia, sin tomar en cuenta que este comportamiento ya está regulado en otra vía procesal; ocasionando muchas veces, más problemas o conflictos intrafamiliares, poniendo en riesgo su condición de trabajador. Ahora bien, respecto al derecho al trabajo, se ve afectado, al sancionarse con estos dos tipos administrativos, como es la suspensión o retiro de la institución policial, afectando el derecho al trabajo. Ultimando para Mejía (2022) infiere, la sola prestación de los servicios policiales afectan el entorno familiar, siendo vulnerado el derecho a la familia, toda vez que por esencia, mientras el efectivo policial cumple su labor, la familia es castigada, toda vez que nunca va a estar en días importantes, así como las fechas festivas importantes, pero en la aplicación de la norma, no cumple ningún fin, menos objetivos, toda vez que, lo único que busca es sancionar, a la víctima y a su familia, con lo cual desde ya, no se estaría cumpliendo ningún objetivo procesal.

De las respuestas para pregunta ocho tenemos a Javier y Chura (2022) mencionaron, la norma sanciona a la víctima y a su familia, los revictimiza, y esta, es una prohibición de talla constitucional, por tanto así, en la aplicación de las infracciones MG-89 y MG-93, no únicamente se sanciona al efectivo policial, sino que además, a todo su entorno familiar, hecho el cual contraviene el principio sancionador, el cual es el tratamiento y la rehabilitación del infractor, menos su reinserción ante la sociedad, realizándose una tipificación extensiva por su sola condición del infractor de ser efectivo policial siendo una sanción ilegal. Tenemos a Calsina y Rojas (2022) quienes determinan, son actos totalmente inconstitucionales, es decir que el efectivo policial ¿debe ser muy correcto y no debe tener conflictos familiares?, y por este motivo se emitieron dichas normas de la Ley N° 30714, del cual son de una interpretación desprolija, atentando contra el bienestar familiar, porque desde el momento de aplicarse la sanción disciplinaria, el efectivo policiales es separado temporalmente o permanentemente de su trabajo, se queda desamparado. Es así que, se considera su condición policial y laboral, es vulnerable ante denuncias de esta naturaleza. Para Huamán y Prado (2022) mencionan definitivamente en todos los casos, al ser sancionados con

disponibilidad de 6 meses, o de retiro; dejan de percibir su remuneración, conllevando una afectación económica a la familia; (esposa e hijos); en algunos casos se resquebraja la relación familiar (separación); en los casos de sanción de disponibilidad su reincorporación se alarga por más de 12 meses: y en las sanciones de retiro; muchas veces el proceso contencioso administrativo disciplinario demora entre 2 a 4 años, para su reincorporación. Para evitar que el personal policial investigado sea sancionado con pase retiro o disponibilidad, y no se vulnere su derecho al trabajo y otros derechos fundamentales, considero que la sanción de la Ley N° 30714 debe modificarse con una sanción más leve. Asimismo, para Javier y Zarate (2022) determinan, la privación del derecho al trabajo, así como a su desarrollo personal y familiar, también se ve afectado el derecho a la alimentación, al vestido, educación, al derecho al esparcimiento del efectivo policial y sus dependientes, se ve mermado, su derecho a lograr mayores y mejores metas en la vida de sus descendientes, lograr proyectos y un futuro mejor, situaciones que comprometen el normal desarrollo y funcionamiento de estas familias. Por último, Farfán (2022) menciona, el legislador podría haber considerado al policía dentro de sus funciones es proteger la familia y sobre todo a las personas vulnerables, como tal no podría incurrir en infracción a la Ley de violencia familiar. Pero también hay otras entidades que su función de proteger a la familia, pero dentro de su Ley de Régimen Disciplinario no se encuentra tal infracción inclusive transgrede el derecho del trabajo y consecuentemente el perjuicio de la familia.

La pregunta nueve se tiene a Mejía, Chura, Farfán, Javier y Prado (2022) concluyen que los comportamientos contenidos en las infracciones MG-93 y MG-89, son sanciones muy drásticas afectando gravemente al derecho del trabajo y la familia, lejos de poder proteger a la familia ocasionan el rompimiento de la familia y el desamparo de los hijos, lo cual debe ser revisado y la sanción debe ser menos gravosa en todo caso no atentado al derecho de trabajo. En este caso en particular, la norma sea de la Ley N° 30364 o Ley N° 30714, sancionan una misma acción, existiendo doble legislación para sancionar al personal policial (doble persecución de la norma), discriminándole del principio de igualdad ante la ley, por lo tanto, la vulneración de un principio constitucional. Que, inclusive pone en riesgo no solo la libertad de trabajo y percibir un ingreso para su manutención, sino que, afecta gravemente a las personas dependientes del trabajador policial, por lo que, debería

derogarse de la Ley No.30714, estos tipos administrativos disciplinario, pues estas conductas también son penalizadas en la norma especial en mención. De las respuestas de Escalante, Calsina y Zarate (2022) se menciona, los tipos administrativos MG-89 y MG-93 en su último párrafo contienen la exigencia del tipo “la exigencia del daño psíquico”, sea esta de nivel leve o moderado y/o en su defecto “grave”; ahora bien, teniendo en consideración esta exigencia para el caso de maltrato psicológico por ejemplo, resulta imperativa cumplir con esta exigencia típica, lo que significa inclusive para su acreditación debería pasar un margen determinado de tiempo para una nueva reevaluación clínico psicológica forense, lo cual no sucede en la generalidad de los procedimientos disciplinario por este tipo de infracciones. Imponiéndose este tipo de sanciones con la simple valoración de los documentales reconocimiento médico y pericia psicológica, mas no la investigación de los hechos propiamente, para determinar si tiene una secuencia lógica acorde a la realidad de los hechos, las lesiones que presuntamente se haya generado del acto lesivo. De las conclusiones de Rojas y Huamán (2022) se infieren, se realiza una interpretación analógica, en razón de que una pericia sea valorada, esta debe ser en juicio oral, luego del contradictorio, es a partir de estas consideraciones como medio probatorio. Aunado, las pruebas actuadas en un órgano jurisdiccional como el penal, requiere de su traslado, para lo cual, tiene sus propios presupuestos, tanto más, las responsabilidades administrativas y penales son independientes, contrario sería pensar en una posible vulneración del Principio de Ne Bis Ídem. Si bien es cierto existe la autonomía de la responsabilidad administrativa disciplinaria en la Ley N° 30714; sin embargo dichas infracciones guardan relación con la autoría del investigado en los hechos contenidos en la Ley N° 30364, vulnerando el principio de inocencia (legalidad), por lo tanto se debe tener un pronunciamiento final (sentencia consentida); para su aplicación de la sanción todo ello conforme al fundamento 7 del Análisis del caso en concreto, del Pleno Sentencia 830/2020; señala: (...) teniéndose que si judicialmente no se ha declarado la responsabilidad penal del recurrente, la administración no tendría que separarlo por esta causal de “estar incurso en la comisión del delito”, evidenciándose la no implicancia de los actos cometidos, no estando comprobados judicialmente, sin embargo en el procedimiento administrativo no tendrían la

necesidad de ser subsumido en otros tipos administrativos que enmarquen medidas disciplinarias.

Posteriormente describimos los resultados hallados en la guía de análisis documental responde al Objetivo General: Analizar como los derechos fundamentales y el principio pro homine son vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Cusco 2020, para ello se estudio la sentencia del Tribunal Constitucional, tema teoría de los derechos fundamentales, sub tema determinación del contenido esencial, Resolución N° 01417-2005-AA/TC, Caso Manuel Anicama Hernández.

Para tal efecto se analizó la resolución antes indicada teniéndose que la protección a los derechos fundamentales desde la perspectiva de la doctrina son desarrollados desde la moral y la dignidad humana siendo estos la base del ordenamiento jurídico como base la realización de la persona humana en la sociedad, teniendo en la Constitución plasmados los derechos fundamentales reconocidos, y en aplicación del Principio pro persona no limitándose en la numeración o en el catálogo de los derechos reconocidos e inherentes de la persona, pues se priorizando la tutela normativa para la protección de la Constitución y poniendo las bases para el respecto de la dignidad humana.

Se concluyó, los derechos inherentes de la persona son reconocidos por el ordenamiento jurídico en toda su amplitud por la Constitución sin embargo a pesar de ello como podemos evidenciar en la imposición de las infracciones MG-89 y MG-93 de la tabla de infracciones de la Ley 30714 son vulnerados, más aún no se aplicada en ningún extremo el principio pro homine en los procesos administrativos del personal policial.

Así mismo, se describe los hallazgos en la guía de análisis documental que responde al Objetivo Especifico 1: Determinar como el derecho a la igualdad ante la ley es vulnerado respecto a la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley 30714, Cusco 2020, para ello se analizó la sentencia del TC, tema: interpretación constitucional, sub tema test de igualdad, Resolución N° 0045-2004-AI/TC, Caso PROFA.

Se analizó la resolución descrita en líneas precedentes mencionando el reconocimiento en la constitución el derecho de la igualdad ante la ley de toda persona sin ninguna distinción o motivo, teniendo estas dos categorías el de principio y derecho fundamental el cual se encuentra proyectado sobre todo ordenamiento jurídico que emane del poder constitucional.

Concluyéndose, toda persona es igual ante la ley que se encuentre vigente, no siendo discriminado por ninguna razón, siendo los efectivos policiales por su condición discriminados en la aplicación de la norma en concreto pese a que el estado reconoce en la constitución que todos somos iguales ante la ley sin distinción alguna.

Finalmente se describe los hallazgos de la guía de análisis documental respecto al Objetivo Especifico 2: explicar como el derecho a la familia y al trabajo es vulnerado respecto a la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley 30714, Cusco 2020, para ello se analizó la Sentencia del Tribunal Constitucional, Resolución N° 01204-2017-PA/TC, caso Manuel Medina Menéndez.

Del análisis de la menciona resolución se tiene, la familia es la célula fundamental de la sociedad, el Estado y la comunidad la protege en todos sus ámbitos, siendo que este debe de ser protegido por las posibles injerencias lesivas del Estado en todo momento y que el ser humano está llamado a formar su familia en el marco legal establecido.

Concluyéndose al respecto la constitución y el Estado protegen los derechos que son inherentes a la familia, no estando de lado la familia fundada por una persona que es efectivo policial, pues está también premunida de todos estos derechos y protección que le debe de asistir el Estado y la comunidad vulnerándose esta protección en la imposición de las infracciones MG-89 y MG-93 de la tabla e infracciones de la Ley N° 30714.

Por un lado, a continuación redactamos la **discusión de resultados** como producto de la aplicación del método de triangulación entre los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos que, responden a la guías de entrevista y guías de análisis documental, con los hallazgos encontrados en los antecedentes de investigación, así como los hallazgos advertidos en la corriente doctrinarias, en

tal sentido, iniciamos con relación a la discusión de resultados respecto al Objetivo General.

En relación a los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos que responden a la guía de entrevista la mayoría de entrevistados sostiene que la vulneración de los principios rectores en los procedimientos administrativos sancionadores vulneran derechos fundamentales como la presunción de inocencia, libertad al trabajo, así como el principio pro homine, no respetándose de los efectivos policiales, el principio de igualdad ante la ley con relación a otros funcionarios públicos, a quienes no se aplica sanciones por la comisión de hechos relacionados a la violencia familiar. Los procedimientos disciplinarios a los que son sometidos los efectivos policiales cuando se encuentran inmersos en las infracciones MG-93 y MG-89 de la tabla de infracciones de la Ley N° 30714, son arbitrarios, ya que este hecho no se diferencia el contexto entre un conflicto familiar o de violencia familiar, asimismo las pruebas para la imposición de sanciones no son objetivas, pues el solo hechos de un examen médico legal o psicológico es suficiente para el órgano disciplinario sancione, los cuales no son valorados profesionalmente por el personal encargado ya que estos no son conocedores del derecho, pues solo actúan conforme a las instrucciones o disposiciones de su comando vulnerando derechos y el debido proceso. Se tiene un estereotipo en la sociedad de policía, por el solo hecho de serlo no debe de estar involucrado en este tipo de actos olvidándonos que es un ser humano, el cual también tiene conflictos y problemas sometiéndosele a una norma drástica afectando sus derechos fundamentales, es más los operadores en los procedimientos administrativos sancionadores no toman en cuenta el principio pro persona, el cual admite la interpretación de la norma más favorable que amplie el derecho, siendo sancionados en la vía penal y administrativa, aclarando la sanción administrativa impuesta es la más drástica afectando al proyecto de vida familiar.

Por otro lado, respecto a los hallazgos encontrados en el instrumento de recolección de datos que refiere a la guía de análisis documental de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 01417-2005-AA/TC, señalaron entre sus fundamentos, los presupuestos jurídicos deben de ser valorados con el respeto irrestricto de los derechos humanos, tomando en cuenta

la norma positiva y la constitución pone límites al poder coercitivo del Estado, así menciona la aplicación del principio pro persona en los procedimientos de reconocimiento de los derechos de la persona conforme a los tratados internacionales.

Al respecto, Candia (2017) precisa, el Estado protege los derechos fundamentales en democracia teniendo a las instituciones que la componen de libre decisión, afirma Guerrero (2018), el control del respeto a partir del control difuso lo tiene el Poder Judicial el cual premunido de sus facultades controla al legislador como menciona López (2022), la regulación normativa debe de promover la protección de los derechos. Por otra parte, respecto al principio pro persona Ñique (2016) sostiene, el razonamiento de los magistrados y operadores de justicia debe de ser entorno a la norma que amplie el derecho invocado, así también Cabrera (2018), la aplicación de la norma debe de tener en cuenta una interpretación extensiva para el reconocimiento del derecho personal y Vergara (2015) menciona, el juez debe de interpretar y aplicar la norma que respete la dignidad humana sin excepción.

Por tanto, de los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos, antecedentes de investigación y corrientes doctrinarias se demuestra el Supuesto General que, los derechos fundamentales y el principio pro homine del personal PNP no son garantizados en la imposición de las infracciones administrativo disciplinarias, siendo que gran parte de los entrevistados mencionaron, los derecho fundaméntales del personal policial no es garantizado puesto son sancionados drásticamente con los tipos administrativos MG-89 y MG-93 de la tabla de infracciones de la Ley N° 30714, sin respetarse los derechos fundamentales, menos aun aplicándose el principio pro persona en los procedimientos administrativos a los cuales son sometidos, siendo administrados por operadores faltos de conocimiento del derecho e interpretación de la norma a favor del investigado, así como, los investigadores en sus correspondiente productos de investigación sostuvieron en la aplicación del principio pro persona aún se encuentra en desarrollo en nuestra legislación y aún no se emplea en todos los campos del derecho, siendo que el reconocimiento de los derechos fundamentales y desarrollo de la persona humana se da con relación a la norma positiva constitucional protegiendo a la persona en todo momento y en esa misma

línea lógica, también los doctrinarios de las teorías científicas sostiene, se debe de desarrollar por parte del Estado la protección de los derechos fundamentales de la persona en todo ámbito y la aplicación del principio pro persona debe de aplicarse en todo contexto de la administración de justicia.

Por otro lado, la **discusión de resultados respecto al Objetivo Específico 1**, como consecuencia de la aplicación del método de triangulación entre los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos que responden a las guías de entrevista y guías de análisis documental con los hallazgos encontrados en los antecedentes de investigación, así como los hallazgos advertidos en la corriente doctrinarias.

En relación a los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos responden a la guía de entrevista la mayoría señala la desigualdad ante la norma de los miembros de la PNP, puesto en comparación con otros funcionarios públicos es el único sometido al procedimiento penal de la Ley N° 30634 y administrativo en la norma especial que le alcanza, atentando contra el derecho al trabajo pues se contempla sanciones administrativa de suspensión del trabajo y hasta la pérdida de este, contrario a sus pares como las fuerzas armadas y demás funcionarios públicos al estar inmersos en hechos de violencia familiar son solo procesados en la vía penal mas no administrativa, con los cual se evidencia vulneración de igualdad ante la ley. Asimismo coinciden, la imposición de la sanción administrativa es drástica y los tipos administrativos MG-89 y MG- 93 de la Ley N° 30714, no se encuentran en ningún extremo relacionados con la función policial, pues los hechos de violencia familiar corresponden a la esfera de la vida privada, asimismo aclaran, no se evidencia en ningún extremo en la imposición de la sanciones administrativa al personal PNP se menciona o prevé la recuperación o readaptación del efectivo policial por la comisión de hechos de violencia familiar, por el contrario ante la imposición de este tipo de infracciones antes mencionadas se vulnera derechos fundamentales como son al trabajo, la familia y presunción de inocencia, siendo juzgado en el fuero común y el administrativo, en este último discriminatorio por la condición de efectivo policial pues la sanción impuesta afecta a la célula básica de la sociedad, que es la familia.

Por otro lado, respecto a los hallazgos encontrados en el instrumento de recolección de datos que refiere a la guía de análisis documental en la sentencia del TC, recaída en el Expediente N° 0045-2004-AI/TC, señalaron entre sus fundamentos, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley sin distinción alguna aplicándose como derecho reconocido en la constitución y el de principio en consideración al ordenamiento jurídico, estando marcado que el Estado debe de garantizar igualdad ante la ley de todo ciudadano.

Al respecto, Berrio (2020) menciona, el derecho a la igualdad ante la ley prevalece ante cualquier norma por encontrarse reconocido por la constitución y la legislación afirmando, todos somos iguales ante la ley. Asimismo, Morejón (2016) reitera que la constitución y el sistema jurídico garantizan la necesidad de aplicar el reconocimiento de toda persona es igual ante la aplicación de una norma. Siendo Martínez y Martín (2017) indican, el trato debe de ser igual a toda persona diferenciándose las circunstancias frente a la acción punitiva y reguladora del Estado, así también Díaz (2017) la persona es tratada por igual sin mediar las razones contempladas en la carta magna, acotando Martínez y Ordoñez (2019) se respalda estas acciones de igualdad contempladas en la norma vigente estando aun en desarrollo con la finalidad de proteger a la persona. Por otro lado, Fernández (2020) menciona, la prevalencia de la norma no se trata de que se desplacen entre ella o de la jerarquización de este si no de resolver conflictos con la norma adecuada, sin embargo, Riofrio (2020) sostiene, la jerarquización realiza un sistema normativo constitucional para su aplicación.

Por tanto, de los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos, antecedentes de investigación y corrientes doctrinarias se demuestra el Supuesto de investigación uno que, el efectivo policial se vulnera el derecho de la igualdad ante la ley así como que se le impone sanciones drásticas por su condición de funcionario público y no aplicándosele solo la norma especial Ley N° 30364 ante los actos de violencia familiar, toda vez la mayoría de entrevistados señalaron, los efectivos policiales no son iguales ante la norma positiva en comparación con otros funcionarios públicos, así también acotaron los hechos de violencia familiar corresponden al campo de vida privada de toda persona pues no se relaciona en ningún extremo con la función policial, así también que la Ley N° 30714 en sus tipos

administrativos estudiados son muy drásticas ya que sancionan con la suspensión de trabajo o la pérdida de este según sea el caso, más aún no se encuentra expreso el fin Estado que es readaptar o resocializar al infractor, con la finalidad de preservar a la familia, así como, los investigadores en sus correspondiente productos de investigación sostuvieron, el derecho de ser iguales ante la ley se encuentra reconocido en la constitución, teniendo como objetivo el no ser discriminado por ninguna condición y corresponde al legislador y al operador de justicia preservar en todo momento este principio en la aplicación de la norma y en esa misma línea lógica, también los doctrinarios de las teorías científicas precisaron, el trato de una persona debe de ser igual en todo momento diferenciándose las circunstancias, en la constitución están reconocidos los motivos por los cuales no se debe de ser discriminado y sobre la aplicación de la norma se debe de aplicar la norma más favorable sin mediar condición alguna.

Finalmente, la **discusión de resultados respecto al Objetivo Específico 2**, como consecuencia de la aplicación del método de triangulación entre los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos que responden a las guías de entrevista y guías de análisis documental con los hallazgos encontrados en los antecedentes de investigación, así como los hallazgos advertidos en la corriente doctrinarias.

En relación a los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos responden a la guía de entrevista la mayoría concuerdan, la imposición de las infracciones MG-89 y MG-93 de la Ley N° 30714 contraviene la prevalencia de las normas legales constitucionales siendo que se contravienen el derecho a la familia y al trabajo, más aún las indicadas sanciones no contemplan la reinserción o rehabilitación del agresor, por el contrario estas sanciones afectan directamente los derechos indicados puesto la familia en ocasiones se disuelve y al perder el trabajo el efectivo policial trunca el proyecto de vida de los integrantes de esta, no tomando en cuenta la Ley N° 30364 que es la norma especial, para este tipo de acciones, así mismo concuerdan que el efectivo policial es el único funcionario público sancionado por hechos de violencia familiar o conflictos de familia afectando el derecho a la familia y al trabajo, así también mencionan los legisladores deben de reevaluar los tipos administrativo con la finalidad de ser proporcionales las

sanciones o en su defecto solo se sancione con la norma especial ya que se contraviene el “nobis in idem” puesto los tipos administrativos no tiene ningún vínculo o relación con la función policial.

Por otro lado, respecto a los hallazgos encontrados en el instrumento de recolección de datos que refiere a la guía de análisis documental en relación al Objetivo Especifico 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional , recaída en el Expediente N° 01204-2017-PA/TC, señalaron entre sus fundamentos, la DUDH, establece, los hombres y mujeres tiene los mismo derechos entre ellos a formar una familia y desarrollarse siendo la familia el elemento fundamental de la sociedad y protegido por el Estado en cuanto a las normas jurídicas vigentes.

Al respecto CAMAN (2018) mencionan, el Estado tiene como finalidad la protección de la familia y garantizar el libre desarrollo de la persona protegiéndolo en todos los aspectos de su persona entre ellos el derecho al trabajo el cual es promovido y protegido por la norma suprema del Estado. Ronquillo (2018) concluye, la constitución es la norma reguladora y protege los derechos sociales entre estos el del trabajo el cual es base para el desarrollo económico y realización de la persona.

Se tiene que Uribe (2019) menciona, el derecho a la familia lo protege el Estado, reafirmando Villabella (2016) lo realiza a través de la norma suprema , así también García (2018) amplía el concepto de protección a la familia a cada uno de sus integrantes los cuales deben de tener una vida digna y estable emocionalmente, por otro lado, Fernández (2020) menciona, no solo basta jerarquizar la norma al momento de ser aplicada puesto el operador debe de aplicar la norma adecuada en prevalencia de los derechos invocados, Riofrío (2020) estando los derechos establecidos en la constitución tiene la misma jerarquía que la constitución, García (2016) delimita, los derechos no son absolutos están sometidos a condiciones diversas.

Por tanto, de los hallazgos encontrados en los instrumentos de recolección de datos, antecedentes de investigación y corrientes doctrinarias se demuestra el supuesto de investigación dos: el derecho a la familia y al trabajo del efectivo policial son vulnerados en el procedimiento sancionador de la Ley N° 30714 en la

imposición de las infracciones MG-89 y MG-93 de la norma indicada, toda vez que la mayoría de entrevistados señalaron, con la imposición de las infracciones MG-89 y MG-93 de la Ley N° 30714 son lesivos a los derechos de familia y al trabajo afectando deliberadamente no solo al infractor sino también a la familia y que estas infracciones se deben de modificar respecto a la proporcionalidad de la sanción y que no son tipos administrativos que regulen hechos relacionados a la función policial, teniendo para este tipo de hechos la norma especial, así como, los investigadores en sus correspondiente productos de investigación sostuvieron que la constitución protege el derecho a la familia y al trabajo en todo ámbito, predominando el desarrollo de la persona y también los doctrinarios de las teorías científicas precisaron, la norma constitucional protege en todo a la familia procurando su desarrollo así también la norma especial debe de prevaler para la aplicación de sanciones y que no solo la jerarquización basta en la aplicación de la norma.

V. CONCLUSIONES

1. Se concluye, los derechos fundamentales del personal policial son vulnerados en la aplicación de las sanciones MG-89 y MG-93 contenidos en la tabla de infracciones de la Ley N° 30714, siendo impuestas en procedimientos administrativos por operadores de la administración faltos de conocimiento del derecho y la aplicación de los principios fundamentales del debido proceso, omitiendo la aplicación en sus procedimientos el principio pro homine, sin tener en cuenta que la condición del haber optado el servir a la nación como efectivo policial no lo hace un ciudadano al cual no se le reconoce sus derechos fundamentales.
2. Se tiene como conclusión, la condición de ser efectivo policial no lo hace igual ante la norma, estando que la vida personal trascienda al ámbito laboral, siendo la única profesión y ciudadano, ante un hecho de conflicto familiar es sancionado por la norma positiva penal y administrativa, con los mismos instrumentales o pruebas, así también que los hechos de la vida privada no se relacionan en ningún extremo con el hecho de haber optado por la carrera policial y no se encuentran relacionados en el cumplimiento de sus funciones, así también la Ley N° 30714 no prevé la reinserción del agresor o rehabilitación ante estos hechos, por el contrario al ser drástica las sanciones como suspensión y pérdida del trabajo afectan al círculo familiar.
3. Que, las infracciones MG-89 y MG-93 previstas en la tabla de infracciones de la Ley N° 30714 son lesivos al derecho de la familia y al trabajo, puesto que las sanciones impuestas de disponibilidad y retiro afectan a terceros, como son a los hijos y la unión familiar, así como el desarrollo personal de efectivo policial, siendo tipos administrativos que invaden la vida privada de la persona, también los hechos respecto a la violencia familiar se encuentran regulados y sancionados en la norma especial, demostrándose con ello la vulneración al principio de prevalencia de la norma para los miembros de la PNP.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se propone al parlamento que, en la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la PNP y en su reglamentación, se considere que los integrantes de los órganos de disciplina de la Policía Nacional del Perú sean personal con estudios de derecho (abogados de profesión) y tenga autonomía en sus decisiones en los procedimientos administrativos con la finalidad de respetar el debido proceso y aplicación del principio pro homine en los procesos administrativos disciplinarios de la PNP. Por otro lado, respecto a los derechos fundamentales restringidos de los efectivos policiales y miembros de las fuerzas armadas se modifique los artículos 2 inc. 20; art 42 y art.168 de la Constitución Política vigente respecto a esta restricciones y que se reconozcan los derechos en toda su plenitud para los miembros de la PNP, siendo que, en el art. 168 se debe de especificar respecto al régimen disciplinario debe de ser regulado solo respecto a la función que cumple, mas no involucrarse en la vida privada como se evidencia en la Ley N° 30714.

Segundo: Se recomienda que, los legisladores planteen una reforma legal de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario del PNP y su reglamentación respecto a los artículos 6 y 12, considerando el primer artículo el cumplimiento de las normas fuera del servicio y que involucra la vida privada del personal PNP lo que conlleva, cuando un efectivo policial se encuentre involucrado en hechos de violencia familiar debe de ser juzgado al igual que cualquier ciudadano, no prejuzgado por su condición de funcionario público. Asimismo, modificar el art. 4 inc. 4; de la Ley N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, los cuales dan lugar a que las normas complementarias se involucren en la vida privada y que no se encuentran dentro del campo funcional de la profesión.

Tercero: Respecto a este punto se propone a los legisladores, la exclusión de los tipos administrativos MG- 89 y MG- 93 de la tabla de infracciones de la Ley N° 30714 los cuales atenta el derecho de la familia, trabajo e intimidad personal, se propone reglamentar y/o establecer en la norma acotada que el efectivo policial que se encuentre inmerso dentro de una denuncia por violencia familiar debe de ser evaluado y recibir terapia psicológica para su rehabilitación personal y así tener efectivos policiales que presten servicios adecuados a la ciudadanía.

REFERENCIAS

- Aguilar (2019) EL PRINCIPIO DE INTERPRETACION CONFORME A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA CHILENA. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13942>
- Bahamon (2019) PROTECCION MIXTA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA EN RELACION CON LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS: EL PRINCIPIO PRO HOMINE COMO CENTRO GRAVEDAD. <https://www.proquest.com/docview/2480794002/fulltextPDF/B5BAEA0CB9DF4835PQ/1?accountid=37408>
- Berrios (2020) TESIS "ANÁLISIS DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN LA LEGISLACIÓN PERUANA" UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/65474>
- Cabrera (2018) LA PREVALENCIA DEL PRINCIPIO PRO ELECTORAL FRENTE AL PRINCIPIO PRO HOMINE EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. <https://doi.org/10.22518/vis.v0i00.1161>
- CAMAN M. "EL ORDENAMIENTO LABORAL PERUANO COMO INSTRUMENTO DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA FAMILIA" UNIVERSIDAD DE PIURA. <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/3632>
- Candia (2017) EL ESTADO DE DERECHO: ¿AL SERVICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES? <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173753621008>
- Diaz (2017) LAS DIMENSIONES CONSTITUCIONALES DE LA IGUALDAD. <https://eds.p.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=10&sid=0e7ac4ef-6fa3-4726-a680-c55a77c42638%40redis>
- Diaz y Bravo (2013) "LA ENTREVISTA, RECURSO FLEXIBLE Y DINÁMICO" https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009
- Enríquez y Villar (2017) "PRINCIPIO PRO PERSONA: PROPUESTA METODOLOGICA PARA RESOLVER PROBLEMAS JURÍDICO" UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT MEXICO. <http://dspace.uan.mx:8080/jspui/handle/123456789/1149>

- Estrada Tanck, D. (2019). EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY EN EL DERECHO INTERNACIONAL. *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 11(1), 322-339. <https://doi.org/10.20318/cdt.2019.4622>
- García Martínez, M. A. (2019). LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO. FORO. *REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, NUEVA ÉPOCA*, 21(2), 195-221. <https://doi.org/10.5209/FORO.64024>
- Gil (2019) REPENSANDO LA CONSTITUCION UNA MIRADA AL DEBER DE TRABAJO Y AL DERECHO AL TRABAJO. <https://www.proquest.com/docview/2281949959/fulltextPDF/61685002B24B44D1PQ/1?accountid=37408>
- Granat (2020) EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN POLONIA Y LA INTERPRETACION DE NORMAS JURIDICAS. <https://www.proquest.com/docview/2465887422/fulltextPDF/C631268B05D24751PQ/3?accountid=37408>
- Guerrero (2018) RAZONABILIDAD, CLAVE DE BOVEDA EN MATERIA DE GARANTIA Y EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES. <https://eds.s.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=3&sid=6c2e82b2-c338-446d-abe2-11a129d6e1d2%40redis&bdata=Jmxhbm9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbGI2ZQ%3d%3d#AN=edshol.hein.journals.daccion7.17&db=edshol>
- Herrera F. (2020) “EL DESARROLLO DE LA NATURALEZA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, CUSCO 2020”. Universidad Alas Peruanas - Perú. <https://repositorio.uap.edu.pe/handle/20.500.12990/6082>
- Jaramillo (2016) LA REGLA DE LA PREVALENCIA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES. SU PROYECCION EN EL AMBITO DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS Y EN ESPECIAL EN EL CONTRATO DE SEGURO. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris45.rpcp>
- Kerlinger (2002). “INVESTIGACION DEL COMPORAMIENTO. METODOS DE INVESTIGACION EN CIENCIAS SOCIALES” <https://www.coursehero.com/file/80088461/kerlinger-2002pdf/>
- LELL (2017) “LAS PALABRAS DE LA LEY Y LA INTERPRETACION NORMATIVA. EL CLASICO PROBLEMA DEL DERECHO Y EL LENGUAJE” <https://doi.org/10.24215/18522971e014>

León García, M. V. (2016). EL DEBATE JURÍDICO ENTORNO A LA TENSIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL. *ERG@OMNES*, 8(1), 83–93.

<https://doi.org/10.22519/22157379.784>

López (2022) LOS PRINCIPIOS DE PARIS Y LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN LATINOAMERICA. [https://eds.p.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=8&sid=052a8844-59a2-4bd5-823e-](https://eds.p.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=8&sid=052a8844-59a2-4bd5-823e-aebf98dfd1dc%40redis&bdata=Jmxhbm9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbGl2ZQ%3d%3d#db=fua&AN=157018844)

[aebf98dfd1dc%40redis&bdata=Jmxhbm9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbGl2ZQ%3d%3d#db=fua&AN=157018844](https://eds.p.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=8&sid=052a8844-59a2-4bd5-823e-aebf98dfd1dc%40redis&bdata=Jmxhbm9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbGl2ZQ%3d%3d#db=fua&AN=157018844)

Lugo (2016) EL DERECHO AL TRABAJO SUS ALCANCES JURIDICOS E INTERPRETACION

JUDICIAL <https://www.proquest.com/docview/1880702666/fulltextPDF/61685002B24B44D1PQ/13?accountid=37408>

Maldonado (2020) LIMITES Y CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS (UN MARCO CONCEPTUAL PROBLEMÁTICO)

<https://eds.p.ebscohost.com/eds/detail/detail?vid=8&sid=052a8844-59a2-4bd5-823e-aebf98dfd1dc%40redis&bdata=Jmxhbm9ZXMmc2l0ZT1lZHMtbGl2ZQ%3d%3d#db=fua&AN=157018844>

Martínez (2019) IGUALDAD EN LA ACCIONES AFIRAMTIVAS EN LATINOAMERICA. APROXIMACION COMPARATIVA.

<https://doi.org/10.37960/revista.v24i2.31495>

Martínez y Martin De Vidales (2017) LA IGUALDAD ANTE LA LEY EN LA DOCTRINA DEL TJUE. [https://doi.org/10.18543/ed-65\(2\)-2017pp211-245](https://doi.org/10.18543/ed-65(2)-2017pp211-245)

Massini (2019) INTERPRETACION JURÍDICA Y DERECHO NATURAL. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2393-61932019000100031&script=sci_arttext

Medellín (2019) PRINCIPIO PRO PERSONA: UNA REVISIÓN CRÍTICA DESDE EL DERECHO INTERNACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002019000100397>

Miranda (2020) EL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL ORDENAMIENTO ESTATAL <https://www.proquest.com/docview/2492816819/31CC2DA5DA4B4E0FPQ/1?accountid=37408>

Morejón (2016) EL DERECHO AL TRABAJO, EL PASADO JUDICIAL Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD- UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES ECUADOR

<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5334>

Mutané (2010) “INTRODUCCIÓN A LA INVESTIGACION BÁSICA”<https://docplayer.es/31760212-Introduccion-a-la-investigacion-basica.html>

Ñiquen (2016) LA DIGNIDAD HUMANA Y EL PRINCIPIO PRO HOMINE.<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/articloe/view/12320>

Rey (2017) IGUALDAD Y PROHIBICION DE DISCRIMINACION: DE 1978 A 2018.<https://vlex.es/vid/igualdad-prohibicion-discriminacion-1978-719345061>

Riofrio (2020) ALCANCE Y LIMITE DEL PRINCIPIO DE JERARQUÍA. CRITERIO PARA JERARQUIZAR DERECHO, VALORES, BIENES Y OTROS ELEMENTOS.http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202020000100189

Rodríguez (2018) LA INTERPRETACION DE LAS NORMAS JURIDICAS COMO PROBLEMA CONSTITUCIONAL UNA REFLEXION DESDE EL CASO ESPAÑOL.<http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v27n2/0120-8942-dika-27-02-00175.pdf>

Ronquillo (2018) EL DERECHO AL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES ECUADOR.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/8115>

Sablón y Bermúdez (2020) “GUIA PRACTICO METODOLOGICO PARA LA INVESTIGACION ESTUDIANTIL DE PREGRADO EN CARRERAS DE INGIENERÍA” <http://www.rces.uh.cu/index.php/RCES/article/view/346>

Uribe (2019) NOTAS SOBRE DERECHOS HUMANOS A LA FAMILIA COMO MOTOR PARA EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS

HUMANOS. <https://www.proquest.com/docview/2621045134/fulltextPDF/566FD948E78442C9PQ/1?accountid=37408>

Velasco Cano, N., & Llano, J. V. (2016). DERECHOS FUNDAMENTALES: UN DEBATE DESDE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EL GARANTISMO Y EL COMUNITARISMO. *Novum Jus*, 10(2), 35–55.
<https://doi.org/10.14718/NovumJus.2016.10.2.2>

Vergara (2015) LA REGLA DE FAVORABILIDAD LABORAL Y EL PRINCIPIO PRO HOMINE EN LA FUNCION PUBLICA COLOMBIANA. A PROPOSITO DEL PROBLEMA DEL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.
<https://web.p.ebscohost.com/ehost/detail/detail?vid=0&sid=840a771c-1081-4402-be00-4c95f0677ab4%40redis&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1laG9zdC1saXZl#db=fua&AN=116663755>

Villabella (2016) CONSTITUCION Y FAMILIA UN ESTUDIO COMPARADO. <https://web.s.ebscohost.com/ehost/detail/detail?vid=6&sid=887b1157-1b27-445a-8c04-7adb8424b15d%40redis&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1laG9zdC1saXZl#db=fua&AN=118922393>

ZERPA (2016) “LO CUALITATIVO, SUS METODOS EN LAS CIENCIAS SOCIALES” <http://erevistas.saber.ula.ve/index.php/sapienza/article/view/7832>

ANEXOS

ANEXO 2: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Derechos fundamentales y principio pro homine en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 regulados en la Ley N° 30714, Cusco 2020

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo general

Analizar como los derechos fundamentales y el principio pro homine son vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Cusco 2020.

1.- De acuerdo a su experiencia, ¿Cómo los derechos fundamentales del personal PNP y el principio pro homine es vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?

.....
.....

2.- En su opinión, ¿en qué medida, son vulnerados los derechos fundamentales del personal PNP en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?

.....
.....

3.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera, el principio pro homine es vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?

.....
.....

Objetivo específico 1

Determinar como el derecho a la igualdad ante la ley es vulnerado respecto a la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley 30714, Cusco 2020

4.- En su opinión, ¿en qué medida, es vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley respecto a la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?

.....
.....

5- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo el derecho a la igualdad ante la ley del personal PNP es vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?

.....
.....

6.- En su opinión, ¿en qué medida, la prevalencia de la norma es vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú?

.....
.....

Objetivo específico 2

Explicar como el derecho a la familia y al trabajo es vulnerado respecto a la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley 30714, Cusco 2020.

7.- De acuerdo a su experiencia, ¿en qué medida, el derecho a la familia y al trabajo del personal PNP es vulnerado respecto a la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?

.....

.....

8.- En su opinión, ¿cómo el derecho a la familia y al trabajo del personal PNP es vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?

.....

.....

9.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera, la interpretación de la norma es vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?

.....

.....

.....

FIRMA Y SELLO

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Derechos fundamentales y principio pro homine en la imposición de las infracciones MG-89 y MG-93 regulado en la Ley 30714, CUSCO-2020

Objetivo General: Analizar como los derechos fundamentales y el principio pro homine son vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Cusco 2020.

Autor(a):

Fecha:

FUENTE DOCUMENTAL	
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	
ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	
CONCLUSIÓN	

ANEXO 3: VALIDACION DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCION

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Vargas Huamán, Esaú
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Investigador de la UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor de Instrumento: Chachaima Puente, Julio Andres

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		

10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		
-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
--

92%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Lima, 11 de Julio del 2022.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI No 31042328 Telf.: 969415453

Ficha CTI Vitae

VARGAS HUAMAN ESAU



EGRESADO EN DOCTORADO DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, MAGISTER EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA INCA GARCILASO DE LA VEGA, TITULADO DE INGENIERO ELECTRICISTA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO, TITULADO DE ABOGADO EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES DE APURÍMAC; GRADUADO DE MAGISTER CON EL TEMA DE INVESTIGACIÓN "RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE ALIMENTOS DEL CONCEBIDO Y SU INFLUENCIA EN RELACIÓN A LA EQUIDAD E IGUALDAD CON EL NEONATO, EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE BREÑA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, PERIODO 2008-2010, TITULADO COMO INGENIERO ELECTRICISTA CON EL TEMA DE INVESTIGACIÓN "RECEPCIÓN Y TRANSMISIÓN DE SEÑALES DE TELEVISIÓN VÍA SATÉLITE DE LA LOCALIDAD DE PACUCHA"



Fecha de última actualización: 14-09-2022

DATOS PERSONALES

		Fuente
Apellidos :	VARGAS HUAMAN	
Nombres:	ESAU	
Género:	MASCULINO	
Nacionalidad:	PERÚ	
Página web personal:	http://	

EXPERIENCIA LABORAL

Institución	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Fin
UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C.	DOCENTE	2009-03-01	A la actualidad
UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C.	DOCENTE A TIEMPO COMPLETO	2009-04-01	2014-07-01
EMPRESA ENERGOPROJEKT HOLDING S.A.	ABOGADO DEFENSOR	2004-10-01	2014-07-01

EXPERIENCIA LABORAL COMO DOCENTE

Institución	Tipo Docente	Tipo Institución	Fecha Inicio	Fecha Fin
-------------	--------------	------------------	--------------	-----------

EXPERIENCIA COMO ASESOR DE TESIS

Universidad	Tesis	Tesista(s)	Repositorio	Fecha Aceptación de Tesis
UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C.	Licenciado / Título	ESTOFANERO LIPA LUZMARY		Agosto 2022
UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C.	Licenciado / Título	MIO RAMOS, JAMILA YAZMIN		Enero 2022
UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C.	Licenciado / Título	TORRES ILLANES, GRACIELA FANNY		Agosto 2022
UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C.	Licenciado / Título	HUACHACA BENDEZÚ, DIANA KATY		Julio 2022
UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C.	Licenciado / Título	WU MENDOZA, BRUNO CESAR		Agosto 2022
UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C.	Licenciado / Título	ROCHA CONDE, JUAN JULIO		Julio 2022
UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C.	Licenciado / Título	SOTELO AGUIRRE, NOELIA LIZETH		Abril 2022
UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C.	Licenciado / Título	VARGAS LIQUE, PERCY		Agosto 2022
UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO S.A.C.	Licenciado / Título	CHUCUYA ZEGARRA, NEUDA VANESSA Y MULLUNI CHACOLL DORIS DANIA		Agosto 2022

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos**REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES**

Graduado	Grado o Título	Institución
VARGAS HUAMAN, ESAU DNI 31042328	TITULO DE INGENIERO ELECTRICISTA Fecha de diploma: 21/11/1989 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO <i>PERU</i>
VARGAS HUAMAN, ESAU DNI 31042328	BACHILLER EN INGENIERIA ELECTRICA Fecha de diploma: 13/01/1989 Modalidad de estudios: - Fecha matricula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO <i>PERU</i>
VARGAS HUAMAN, ESAU DNI 31042328	INGENIERO ELECTRICISTA Fecha de diploma: 21/11/1989 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO <i>PERU</i>
VARGAS HUAMAN, ESAU DNI 31042328	ABOGADO Fecha de diploma: 24/09/1999 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES <i>PERU</i>
VARGAS HUAMAN, ESAU DNI 31042328	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 11/08/1998 Modalidad de estudios: - Fecha matricula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES <i>PERU</i>
VARGAS HUAMAN, ESAU DNI 31042328	MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL Fecha de diploma: 24/01/2012 Modalidad de estudios: - Fecha matricula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA ASOCIACIÓN CIVIL <i>PERU</i>

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Godofredo Jorge Calla Colana
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Escuela de Posgrado de la UNE
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor de Instrumento: Julio Andres Chachaima Puente

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												x		
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													x	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											x			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													x	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													x	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													x	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.														x
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos.														x
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.														x
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su														x

	adecuación al Método Científico.																		
--	----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación

- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
--

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 12 de Julio del 2022.



Godofredo J. Calla Colana
 DOCTOR EN EDUCACIÓN

DNI 25413288 Telf.: 950909327

Dr. Godofredo Jorge Calla Colana Posdoctoral



CURRÍCULUM VITAE

2. FORMACIÓN PROFESIONAL:

2.1 Grados y títulos obtenidos

- Posdoctorado en educación, Universidad la Cantuta – 2015.
- Doctorado: en Ciencias de la educación, Universidad la Cantuta - 2014.
- Magister: Gestión educacional, Universidad la Cantuta – 2008.
- Maestro: Evaluación y acreditación de la calidad de la educación – 2011.
- Magister: Res. Historia, estudios concluidos, Universidad la Cantuta - 2014.
- Bachiller en Ciencias de la Educación, Universidad la Cantuta – 1989.
- Licenciado en Educación, Universidad la Cantuta – 1989.
- Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, UNMSM 2020.
- Certificados de Derecho UNMSM.

2.2 Otros estudios superiores

- Diplomado en criminalidad organizada, delito de corrupción de funcionarios y lavado de activos: investigación y prueba de delitos complejos UNAP
- Diplomado Docencia Universitaria, Universidad Daniel Alcides Carrión, 2015.
- Certificados de Diplomado sobre Docencia Universitaria – 2015.
- Curso de estadística: Análisis de datos aplicado a investigación científica.
- Como utilizar herramientas para hacer clases por videoconferencia.
- E-Portafolio para el docente universitario.
- Diseño de Syllabus de aprendizaje a través de google sites.
- Creación de entornos virtuales de aprendizaje.
- Transforma tu curso al contexto digital. (Universidad de México)
- Red de Investigación de Posgrado en Educación: investigación de Posgrado.
- Citas y referencias utilizando APA, Quito, internacional
- Metodología de la investigación cualitativa

3. EXPERIENCIA DOCENTE Y PROFESIONAL

3.1 Tiempo de experiencia en docencia:

Superior universitaria:

Pre grado: 9 años

Posgrado: 10 años

Educación básica: 38 años ininterrumpidos

3.2 Experiencia profesional

- Universidad Alas Peruanas de 2014 hasta la actualidad.
(Pregrado)Asesor metodológico de tesis
Presidente de jurado de sustentación de tesis
- Universidad JFSC de Huacho de 2013- 2017 (Posgrado-
doctorado)Políticas Educativas comparadas
Historia crítica de la
educaciónSeminario de
tesis
Teorías curriculares
Metodología y estrategias de la educación
superiorSeminario de tesis
- Universidad la Cantuta 2018 – 2021 (posgrado-doctorado)

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos**REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES**

Graduado	Grado o Título	Institución
CALLA COLANA, GODOFREDO JORGE DNI 25413288	BACHILLER EN EDUCACION HISTORIA Fecha de diploma: 17/01/1989 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE PERU
CALLA COLANA, GODOFREDO JORGE DNI 25413288	LICENCIADO EN EDUCACION HISTORIA Fecha de diploma: 31/03/1989 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE PERU
CALLA COLANA, GODOFREDO JORGE DNI 25413288	MAGISTER EN CIENCIAS DE LA EDUCACION MENCION: GESTION EDUCACIONAL Fecha de diploma: 29/08/2008 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE PERU
CALLA COLANA, GODOFREDO JORGE DNI 25413288	MAESTRO EN EDUCACION EVALUACION Y ACREDITACION DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION Fecha de diploma: 14/01/2011 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD SAN IGNACIO DE LOYOLA S.A. PERU
CALLA COLANA, GODOFREDO JORGE DNI 25413288	DOCTOR EN CIENCIAS DE LA EDUCACION MENCION: CIENCIAS DE LA EDUCACION Fecha de diploma: 24/07/2014 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE PERU
CALLA COLANA, GODOFREDO JORGE DNI 25413288	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 06/10/20 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 23/04/1979 Fecha egreso: 05/03/2020	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS PERU

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Hajar Hernández Víctor Daniel
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Coordinador de Investigación Científica EPUAP
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor de Instrumento: Julio Andres Chachaima Puente

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
-.-

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90 %

Lima, 12 de Julio del 2022


Mg Víctor Daniel Hajar Hernandez
D.N.I. N° 09461497 COD:053086
ASESOR / REVISOR

Ficha CTI Vitae



HIJAR HERNANDEZ VICTOR DANIEL

Doctorando en psicología Universidad Federico Villarreal, Magister en ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN en la Universidad CESAR VALLEJO , LICENCIADO EN EDUCACIÓN y Docente Universitario, con amplia experiencia en trabajo con jóvenes y adultos; realización de talleres referidos a desarrollo de la investigación científica, monográfica, proyectos de tesis y desarrollo de tesis. Asesoría de ejecución de tesis, Orientado a obtener resultados óptimos a través de la planificación y aplicación de las normas APA, fichaje, redacción, construcción y manejo de instrumentos.



Fecha de última actualización: 16-05-2022

 Scopus Author ID: ISBN:978-1-	 ID: 0000-0002-4926-052X	 Fecha: 21/10/2019
--	------------------------------------	------------------------------

DATOS PERSONALES

Apellidos :	HIJAR HERNANDEZ	Fuente
Nombres:	VICTOR DANIEL	
Género:	MASCULINO	
Nacionalidad:	PERÚ	
Página web personal:	http://	

EXPERIENCIA LABORAL

Institución	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Fin
UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS S.A.	DOCENTE TC	2014-07-01	A la actualidad
UNIVERSIDAD NAC. FEDERICO VILLARREAL	DOCENTE	2014-04-01	A la actualidad
UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS S.A.	JEFATURA	2019-12-01	A la actualidad
UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES	DOCENTE	2011-03-01	2019-07-01
ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ PARA LA FORMACIÓN DE SUB-OFICIALES	DOCENTE	2011-03-01	2013-03-01

EXPERIENCIA LABORAL COMO DOCENTE

Institución	Tipo Docente	Tipo Institución	Fecha Inicio	Fecha Fin
UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS S.A.	Ordinario-Auxiliar	Universidad	Agosto 2014	A la actualidad
UNIVERSIDAD NAC. FEDERICO VILLARREAL	Ordinario-Auxiliar	Universidad	Marzo 2014	A la actualidad
UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP S.A.C.	Ordinario-Auxiliar	Universidad	Marzo 2013	Diciembre 2018
UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES	Ordinario-Auxiliar	Universidad	Marzo 2011	Julio 2019

EXPERIENCIA COMO ASESOR DE TESIS

Universidad	Tesis	Tesista(s)	Repositorio	Fecha Aceptación de Tesis
UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS S.A.	Licenciado / Título	LUIS ALBERTO CONISLLA COTRINA		Octubre 2015
UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS S.A.	Licenciado / Título	SANTOS ALICIA JAVE CENTENO		Junio 2015
UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS S.A.	Licenciado / Título	JOSE MERCEDES YAMUNAQUE PURIHUAMAN		Julio 2015
UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS S.A.	Licenciado / Título	CARLOS ERNESTO LUCAS PACHECO		Noviembre 2015

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos**REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES**

Graduado	Grado o Título	Institución
HIJAR HERNANDEZ, VICTOR DANIEL DNI 09461497	LICENCIADO EN EDUCACION FISICA Fecha de diploma: 21/12/2005 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL <i>PERU</i>
HIJAR HERNANDEZ, VICTOR DANIEL DNI 09461497	BACHILLER EN EDUCACION Fecha de diploma: 23/08/2005 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL <i>PERU</i>
HIJAR HERNANDEZ, VICTOR DANIEL DNI 09461497	MAGISTER EN ADMINISTRACION DE LA EDUCACION Fecha de diploma: 06/06/2014 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD PRIVADA CÉSAR VALLEJO <i>PERU</i>

ANEXO 4: INSTRUMENTOS DE LOS INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

TABULACION DE DATOS DE LA GUIA DE ENTREVISTA

MATRIZ DE REGISTRO DE DATOS DE LA GUÍA DE ENTREVISTA							
Objetivos de Investigación (TI)	Preguntas Entrevistas	ENTREVISTADO 1 ABOGADO JAVIER MEJIA VALER	ENTREVISTADO 2 ABOGADO ROBIN ESCALANTE CASTILLA	ENTREVISTADO 3 ABOGADO EVERETT DAVID CALSINA JOVE	ENTREVISTADO 4 ABOGADO EDGAR CHURA CONDORI	ENTREVISTADO 5 ABOGADO JORGE FARFAN VARGAS	
Objetivo general: Analizar como los derechos fundamentales y el principio pro homine son vulnerados en las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Cusco 2020.	1.- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo los derechos fundamentales del personal PNP y el principio pro homine es vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?	Respecto de las infracciones descritas con los códigos MG-93 y MG-89, no tengo ningún conocimiento, toda vez que sabemos que la normatividad respecto de los casos de Violencia contra la mujer y los grupos vulnerables son bastante drásticas, por donde se las mire, pero respecto de la aplicación de estas normas en el PNP, es lo cierto que, en su aplicación se vulneran varios principios rectores del derecho sancionador, como son los Derechos a no ser Discriminado, Derecho a la Defensa, Debido Proceso, Presunción de Inocencia, Presunción de Libertad, Derecho a la Prueba y demás principios rectores del Proceso Sancionador.	Las infracciones MG-89 y MG-93 de la Ley N° 30714 vulneran derechos fundamentales como es el derecho a la presunción de inocencia, libertad de trabajo, así como el principio pro homine, porque las sanciones a imponerse contemplan desde el pase de la situación de disponibilidad de 6 meses a un año e inclusive con pase a retiro, ello tomando como elemento reprobatorio la conducta de la víctima que admite las medidas de protección a la víctima por violencia familiar, siendo tal elemento suficiente para acreditar la supuesta existencia de la infracción disciplinaria.	Tiene carácter hasta en cierto modo discriminatorio y perfilado en beneficio de la mujer.	Considero que se vulnera el principio de igualdad del personal PNP frente a otros funcionarios en cuyos regímenes disciplinarios no se contemplan estas infracciones.	Cuando un efectivo policial incurra en infracciones ya sea del código de infracciones MG-93 y MG-89 la sanción a imponerse sería de pasaje al situación de retiro o disponibilidad. Lo cual se vulnera fundamentalmente contra el derecho al trabajo que está protegido por la Constitución en su Art.22.	
	2.- En su opinión, ¿cómo son vulnerados los derechos fundamentales del personal PNP en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?	El problema considerado, esta en la aplicación de estas normas, toda vez que en su materialización, no esta sujeta a los Principios de Legalidad y Debido Proceso, sino así, va más de la mano, con el "verbo que sigue el verbo". Concretado a este, como es efectivo policial, ahora convertido en Operador de Derechos, quien en la mayoría de los casos no cuenta con el conocimiento debido para el ejercicio del trabajo y como tal, en su aplicación se debe aplicar por equivocación (la imagen, la forma) las cuales no están sujetas a Derecho, vulnerándose los Principios a no ser Discriminado, Derecho a la Defensa, Debido Proceso, Presunción de Inocencia, Presunción de Libertad, Derecho a la Prueba y demás principios rectores del Proceso Sancionador.	Se vulneran los derechos fundamentales del personal PNP sometidos a investigación administrativa disciplinaria, en razón que las sanciones a imponerse para cada tipo administrativo por el que son sancionados contemplan hasta sanciones de pase a la situación de retiro, amparándose en el principio de autonomía del proceso administrativo disciplinario.	Se vulneran los derechos fundamentales del personal PNP sometidos a investigación administrativa disciplinaria, en razón que las sanciones a imponerse para cada tipo administrativo por el que son sancionados contemplan hasta sanciones de pase a la situación de retiro, amparándose en el principio de autonomía del proceso administrativo disciplinario.	Desde el inicio, considero que es un tema totalmente arbitrario, se confunde mucho el tema de "CONFLICTO FAMILIAR, CON VIOLENCIA FAMILIAR", son temas genéricamente distintos, que en una mala interpretación, es posible de una sanción errónea. En muchos casos denuncias calumniosas que generan sanciones a los imputados, el cual ya está ordenado a la denunciante por un LETRADO, y genera hasta un extremo de indefensión.	Mediante una tipificación de infracciones sobre conductas que no derivan del ejercicio de la función policial.	Cuando un efectivo policial haya incurrido en la infracción de violencia familiar (de conformidad al inciso b) del artículo 7 de la Ley 30364), se le impone un proceso disciplinario, que viene a ser la sanción más grave que atenta contra el derecho al trabajo y por ende también afecta a la familia. En vista que al ser sancionado perdería su trabajo y dejaría de percibir su remuneración, que también la familia quedaría afectada.
	3.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera, el principio pro homine es vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?	En toda su plenitud, toda vez que, si bien es cierto, el efectivo policial, es el llamado a ser ejemplo en el cumplimiento de la Ley, no por esta razón deja de ser humano (expuesto a toda clase de situaciones), por lo que, muy al contrario, es él, el quien, se le aplica todo el peso de la Ley, pero de manera ejemplar y para que se tenga cuenta, y que todo el mundo lo sepa; hecho con lo cual los efectivos policiales se encuentran en desventaja y desprotección.	Considero que se vulnera este principio, porque se muestra el deber de ser ejemplo, que en la mayoría de los casos no ha sido un llamado responsable permanente; permanece laboral institucional, por ende, amparándose en una primacía de principio por instituto (Disciplina, imagen institucional, servicio policial y ética policial) se deja de lado e incluso el principio pro homine.	Considero que se vulnera este principio, porque se muestra el deber de ser ejemplo, que en la mayoría de los casos no ha sido un llamado responsable permanente; permanece laboral institucional, por ende, amparándose en una primacía de principio por instituto (Disciplina, imagen institucional, servicio policial y ética policial) se deja de lado e incluso el principio pro homine.	NO se toma en cuenta el contexto puntual del hecho que sería sancionable, porque el simple hecho de denunciar al presunto infractor, ya es materia de vinculación directa, muy a pesar que las víctimas no se adecúan al PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD, es decir, que los hechos no se ajustan a la verdad, siendo en muchos casos denuncias calumniosas que generan sanciones a los imputados, el cual ya está ordenado a la denunciante por un LETRADO, y genera hasta un extremo de indefensión.	Debido a que se estaría sancionando, un mismo comportamiento tanto administrativamente y penalmente.	Todos los personas tienen derecho al trabajo sin distinción alguna y que se encuentran protegido en la Constitución Política del Perú, que es un embargo inherente a los efectivos policiales mediante el proceso administrativo disciplinario que sanciona directamente por Violencia Familiar y que en un proceso administrativo disciplinario que se aplica a la situación de retiro o de disponibilidad. Si afecta gravemente el derecho al trabajo.

Objetivo específico 1: Determinar como el derecho a la igualdad ante la ley es vulnerado respecto a la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Cusco 2020

Objetivo específico 2: Explicar como el derecho a la familia y al trabajo es vulnerado respecto a la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Cusco 2020.

4.- En su opinión, ¿cómo es vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley respecto a la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?	Definitivamente, se encuentra vulnerado y en desventaja ante los demás, toda vez que, el efectivo policial, se le aplica todo el peso de la norma, de manera ejemplar y para que se tenga cuenta, y que todo el mundo lo sepa; hecho con lo cual los efectivos policiales se encuentran en desventaja y desprotección.	El personal PNP sometido a investigación administrativa disciplinaria con la imputación de estos tipos administrativos, es víctima indolable de un trato discriminatorio, porque al ser sancionados disciplinariamente por una única causal de funcionario policial esta situación se aplica a ningún otro funcionario y servidor público, pese a que se encuentran en la misma condición, evidenciándose un tratamiento diferenciado, pues la sola condición de efectivo policial es suficiente para aplicarle estas infracciones, aun cuando no haya una decisión judicial que demuestre su culpabilidad.	El personal PNP sometido a investigación administrativa disciplinaria con la imputación de estos tipos administrativos, es víctima indolable de un trato discriminatorio, porque al ser sancionados disciplinariamente por una única causal de funcionario policial esta situación se aplica a ningún otro funcionario y servidor público, pese a que se encuentran en la misma condición, evidenciándose un tratamiento diferenciado, pues la sola condición de efectivo policial es suficiente para aplicarle estas infracciones, aun cuando no haya una decisión judicial que demuestre su culpabilidad.	Es un tema de género direccionado desde todo punto de vista, y como reproble, el simple hecho de denunciar a la víctima, ya es materia de vinculación directa, muy a pesar que las víctimas no se adecúan al PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD, es decir, que los hechos no se ajustan a la verdad, siendo en muchos casos denuncias calumniosas que generan sanciones a los imputados, el cual ya está ordenado a la denunciante por un LETRADO, y genera hasta un extremo de indefensión.	Mediante una normativa disciplinaria que evidencia diferencia notoria entre autoridades públicas de las demás instituciones policiales.	La Ley N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, rige para todas las personas sin excepción. Que sin embargo a los efectivos policiales por ser policías se tiene una Ley 30714 Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, que vulnera el derecho a la igualdad ante la ley. En vista que al ser sancionado perdería su trabajo y dejaría de percibir su remuneración, que también la familia quedaría afectada.
5.- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo el derecho a la igualdad ante la ley del personal PNP es vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?	Es vulnerado en todos sus aspectos y vertientes, toda vez que, el alma de la norma es la curación y reinserción de la víctima a la sociedad, mediante el tratamiento y la rehabilitación, empero en el caso policial, no se sanciona únicamente al agresor, sino que también se sanciona a la víctima y a la familia (sanción al que vulnera a la familia), con lo cual considero se vuelve a victimar a los agredidos.	El principio de igualdad ante la Ley, derecho constitucional, es vulnerado porque con la imposición de las sanciones por las infracciones contenidas en los Códigos MG-89 y MG-93 de la Ley N° 30714, no toman en cuenta que su origen se aparta por completo de los límites, atributos, funciones y competencias de su calidad de funcionario policial, pero debe advertirse que estas infracciones no tienen absolutamente nada que ver con la labor propiamente relacionada con el ejercicio de la función policial.	El principio de igualdad ante la Ley, derecho constitucional, es vulnerado porque con la imposición de las sanciones por las infracciones contenidas en los Códigos MG-89 y MG-93 de la Ley N° 30714, no toman en cuenta que su origen se aparta por completo de los límites, atributos, funciones y competencias de su calidad de funcionario policial, pero debe advertirse que estas infracciones no tienen absolutamente nada que ver con la labor propiamente relacionada con el ejercicio de la función policial.	La norma sancionadora respecto a la Ley 30364, considero que es feminista, y las estadísticas lo reflejan por el alto índice superpartario de infracciones varones, y como reproble, la defensa del presunto infractor, no es vulnerado, porque, tiene la consigna de que solamente valen los documentos de RMI, y Pericia Psicológica que muchas veces las presuntas víctimas, crean historias que no se ajustan a la realidad del suceso.	Mediante la tipificación como infracciones administrativas respecto de comportamientos que ya se encuentran tipificados como delitos.	Como se dijo anteriormente todas las personas sin distinción alguna deben de ser tratadas por igualdad ante la Ley, que sin embargo a los efectivos policiales por ser policías se tiene una Ley 30714 Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, que vulnera el derecho a la igualdad ante la ley. En vista que al ser sancionado perdería su trabajo y dejaría de percibir su remuneración, que también la familia quedaría afectada.
6.- En su opinión, ¿de qué manera, la prevalencia de la norma es vulnerada en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?	Deberán incorporarse nuevos criterios para su aplicación, como es el caso, de la implementación de Talleres de Terapia, Asistencia y Apoyo Psicológico para el infractor y su grupo familiar, y como de reinserción, pese haber sido tratado y asistido, con constancia y apoyo policial y laboral, aún así que el infractor reincide, sea dado de baja (toda vez que estaría demostrado que previa asistencia a un taller de tratamiento no pudo ser rehabilitado, conforme la manda la Ley).	Es indudable que al imponer la prevalencia de las normas, como lo es el art. 2º numeral 2do. de la Constitución Política del Perú se vulnera con la imposición de las infracciones MG-89 y MG-93, aun cuando esta está contenida en el art. 1º inc. 17 de la norma legal especial, todo ello bajo el argumento de la autonomía de la responsabilidad administrativo disciplinaria.	Es indudable que al imponer la prevalencia de las normas, como lo es el art. 2º numeral 2do. de la Constitución Política del Perú se vulnera con la imposición de las infracciones MG-89 y MG-93, aun cuando esta está contenida en el art. 1º inc. 17 de la norma legal especial, todo ello bajo el argumento de la autonomía de la responsabilidad administrativo disciplinaria.	No se interpreta proflagante la norma, es decir que, por más que el presunto infractor sea inocente o no reúna los requisitos para la imposición de sanción por dichas infracciones, se trata de hacer operar una infracción que atenta contra la imagen de la IMAGEN INSTITUCIONAL, como anteriormente se aplicaba "POR DAR MOTIVO A QUEJA", por más que el presunto infractor sea agraviado en el resultado de las investigaciones, ACORDANDO EL TERMINO "LA DISCIPLINA PRIMERA ANTE TODO".	Al momento de crear las infracciones MG-93 y MG-89, no se consideró la prevalencia del derecho penal, ya que contemplan idéntico comportamiento.	Que la infracción por violencia familiar para los efectivos policiales se encuentra sancionada en la Ley 30714, para efectos de aplicar el procedimiento administrativo disciplinario a PNP para casos de encontrarse responsable, y que la sanción deviene en pase a la situación de retiro o disponibilidad, siendo una Ley Especial que rige el procedimiento y sanción del Régimen Disciplinario.
7.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera, el derecho a la familia y al trabajo del personal PNP es vulnerado respecto a la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?	La sola prestación de los servicios respecto del núcleo familiar, ya es una vulneración al derecho a la familia, toda vez que, por ejemplo, mientras el efectivo policial cumple labor, la familia es castigada, toda vez que nunca va a estar en el día de la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?	Conforme a nuestras respuestas anteriores, la imposición de sanciones disciplinarias de Disponibilidad o retiro por las infracciones referidas, indudablemente vulnera la prevalencia de las normas legales constitucionales, si tenemos en cuenta que dichas disposiciones de primacía constitucional contemplan como derecho entre otros, el derecho a la libertad de trabajo, a la familia como proyecto de vida.	Conforme a nuestras respuestas anteriores, la imposición de sanciones disciplinarias de Disponibilidad o retiro por las infracciones referidas, indudablemente vulnera la prevalencia de las normas legales constitucionales, si tenemos en cuenta que dichas disposiciones de primacía constitucional contemplan como derecho entre otros, el derecho a la libertad de trabajo, a la familia como proyecto de vida.	Debemos hacer una simple comparación con las víctimas, implicadas a funcionarios de otras instituciones, donde no se les afecta su trabajo, donde solamente actúa el ámbito penal más no laboral, como en el caso de la PNP, y ello genera obviamente la creación de la unión familiar, y muy por el contrario, se debería realizar un ajuste para el mejor acercamiento y valoración familiar.	En la medida en que la posición de sanciones MG-93 que genera afectación a la familia por la pérdida del trabajo.	Cuando un efectivo policial incurra en infracción a la Ley N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, se realiza el procedimiento por violencia familiar de acuerdo a su procedimiento y sanción correspondiente. Asimismo se comunica la infracción a PNP para tramitar el caso de encontrarse responsable, y que la sanción deviene en pase a la situación de retiro o disponibilidad, siendo una Ley Especial que rige el procedimiento y sanción del Régimen Disciplinario.
8.- En su opinión, ¿cuáles serían las consideraciones para los cuales el derecho a la familia y al trabajo del personal PNP es vulnerado respecto a la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?	Porque, la norma sanciona a la víctima y a su familia, los revictimiza, y esta es una vulneración de Tallo Constitucional, por tanto así en la aplicación de las infracciones MG-89 y MG-93 no únicamente se sanciona al efectivo policial, sino que además, a toda su entorno familiar, hecho el cual contraviene el principio sancionador, el cual es el tratamiento y la rehabilitación del infractor, entonces su reincidencia ante la sociedad, se Rego a tiempo de la Sagrada Religión, donde el dolor y el sufrimiento, cambia el pecado.	Es una pregunta repetitiva que considero ha sido satisfecha en las respuestas anteriores.	Es una pregunta repetitiva que considero ha sido satisfecha en las respuestas anteriores.	Son actos notorios INCONSTITUCIONALES, es decir que el efectivo policial DEBE SER MUY CORRECTIVO y no debe tener conductas familiares, y por este motivo se emiten dichas normas de la Ley 30714, del cual son de una interpretación desproporcionada, el cual atenta contra el principio familiar, porque desde el momento que se aplica la sanción disciplinaria, el efectivo policial separado temporalmente, o permanentemente de su trabajo, del cual la familia queda en un desamparo total, y tarde o temprano de la denunciante que no midió la magnitud de la sanción que genero su denuncia, en muchos casos "MAQUINADOS".	Una tipificación extensiva por su sola condición de PNP. Respecto a la infracción MG-89, no implica un entorno automático por estar sujeto a una evaluación, que provoca la sanción legítimamente.	Que el legislador podría haber considerado que la Policía dentro de sus funciones es proteger la familia y sobre todo a las personas vulnerables, como tal podría incurrir en infracción a la Ley de violencia familiar. Pero también hay otras entidades que su función es proteger a la familia pero dentro de su ley de Régimen Disciplinario no se encuentra tal infracción que se ha hecho acorta contra el derecho del trabajo y por ende el perjuicio de la familia.
9.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera, la interpretación de la norma es vulnerada en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?	Porque, sanciona a la víctima y a su familia, o sea, los revictimiza, y esta es una vulneración de garantía Constitucional, la prohibición de revictimización, con lo cual desde ya, esta norma, ha sido emitida sin ningún criterio jurídico, sino únicamente sancionador, y sancionador por sancionador.	Los tipos administrativos MG-89 y MG-93 en su último párrafo contienen la expresión del tipo "la exigencia del debido proceso", sea esta de nivel leve o moderado y en su defecto "grave", aunque bien, teniendo en consideración esta exigencia para el caso de maltrato psicológico por ejemplo, resulta imperativo cumplir con esta exigencia técnica lo que significa que inclusive para su acreditación debería pasar un margen determinado de tiempo para una nueva reevaluación clínico psicológica forense, lo cual no sucede en la generalidad de los procedimientos disciplinarios por este tipo de infracciones.	Los tipos administrativos MG-89 y MG-93 en su último párrafo contienen la expresión del tipo "la exigencia del debido proceso", sea esta de nivel leve o moderado y en su defecto "grave", aunque bien, teniendo en consideración esta exigencia para el caso de maltrato psicológico por ejemplo, resulta imperativo cumplir con esta exigencia técnica lo que significa que inclusive para su acreditación debería pasar un margen determinado de tiempo para una nueva reevaluación clínico psicológica forense, lo cual no sucede en la generalidad de los procedimientos disciplinarios por este tipo de infracciones.	Se presume que todo acto de esta índole, (realizan una interpretación general) debe ser sancionable, con la simple valoración de los documentos RMI, y Pericia Psicológica, más no la investigación de los hechos propiamente para que se determine si tiene una secuencia lógica acerca a la realidad de los hechos, las lesiones que presuntamente se haya generado del acto lesivo.	En razón que los comportamientos contenidos en las infracciones MG-93 y MG-89, ya se encuentran previstas y sancionadas en la Ley 30714.	Que la Ley 30714, que es muy drástica a la imposición de la sanción por infracción a la Ley de Violencia Familiar que afecta gravemente al derecho del trabajo y la familia que lejo de poder proteger a la familia ocasiona el rompimiento de la familia y el castigo muchas veces de los hijos, lo cual debe ser revisado y que la sanción debe ser mucho más grave en todo caso que no atente al derecho de trabajo.

Objetivos de Investigación (TI)	Preguntas Investigadas	ENTREVISTADO 6 ABOGADO PERCY ROJAS ROJAS APARICIO	ENTREVISTADO 7 ABOGADO EDGAR HUAMAN CORIMANVA	ENTREVISTADO 8 ABOGADO EDWIN JAVIER RAMOS	ENTREVISTADO 9 ABOGADO EDUARDO EDISON PRAZDO ZUZUNAGA	ENTREVISTADO 10 ABOGADO ALEXIS ZARATE CONZA
Objetivo general: Analizar como los derechos fundamentales y el principio pro homine son vulnerados en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Cusco 2020.	1.- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo los derechos fundamentales del personal PNP y el principio pro homine es vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?	Al no realizar una adecuada aplicación del tipo administrativo, desde un análisis de los hechos, corroborados con elementos objetivos.	En muchas oportunidades los órganos disciplinarios de la Policía Nacional del Perú, han establecido responsabilidad administrativa, con la interpretación literal de la descripción del tipo legal, con la sanción de disponibilidad; solo en merito a la declaración de la denunciante y el Certificado Médico Legal; may a pesar que de por medio se estaba tramitando la investigación en las Fiscalías de Civil y Familia Familiar; es decir se vulnero el principio de inocencia, que le asiste a todo investigado en proceso penal, hasta que no se emita una sentencia en juicio, con todas las garantías. (devido proceso)	Existe una excepción para casos de violencia familiar que conllevan hasta con la privación de la libertad en caso de demostrarse la responsabilidad del agente, en ese entendido, la investigación y sanción deben seguir en ese ámbito jurisdiccional, sin embargo, vulnerándose el derecho al trabajo como un derecho fundamental no solo del efectivo policial sino de todo persona y ciudadano, loablemente es sometido a investigación y sanción administrativa por este tipo de infracciones, que ocurre con la suspensión o separación definitiva del servicio, lo que, afecta a las personas (esposa, hijos y padres), que dependen del administrado, que con esta medida pierde el ingreso económico y la fuente para la manutención de sus dependientes, quedando, desamparados viendo afectados sus derechos a la vida, la salud y proyecto de vida.	Debemos partir desde la siguiente acepción, que el personal PNP se rige por sus leyes especiales, en el caso la PNP se rige por la ley 30714 que regula el régimen disciplinario de la PNP. Pues lamembriente en el caso de infracciones de la Ley 30714, se encuentran las infracciones MG-93 y MG-89, que deviene una sanción disciplinaria sea sanción de disponibilidad o sanción pase a retiro, desde ese punto de vista oportuno, un efectivo policial que vulnera el código MG-93 y MG-89 de la Ley 30714, será investigado por la oficina de disciplina, de existir pruebas objetivas como son los reconocimientos medico legal o pericia psicológica del agraviado, el efectivo policial será sancionado con pase a la situación de retiro o disponibilidad, por tanto si la investigación cumple con el debido procedimiento, no afectara ningún derecho del administrado.	En mi opinión, la tipificación de las infracciones MG-93 y MG-89, afecta los derechos fundamentales, de los efectivos policiales, convirtiéndose en una forma procesal inquisitiva, que conlleva a que dichos comportamientos ya tienen su propia vía procesal, es decir la vía penal, siendo contraproducente que los efectivos policiales, por el solo hecho de serlos, sean sometidos y sancionados por los mismos hechos en dos vías procesales, vía penal y vía administrativa; por otra parte, se debe tener presente que el régimen disciplinario policial, contenido en la Ley Nro 30714, constituye un régimen especial para cautelar y mantener el correcto cumplimiento del deber policial, lo que significa el correcto comportamiento en estricto apego a los fundamentales del personal policial, en gran medida, puesto que, se llega a limitar su pleno ejercicio, ya que estas infracciones resultan ser arbitrarias desproporcionadas y hasta cierto punto discriminatorias, poniendo en una situación delicada a los efectivos policiales, incurridos en investigaciones administrativas por las infracciones MG-93 y MG-89, situación que ocasiona problemas emocionales, conflictos intrafamiliares, y hasta problemas económicos, en las familias del efectivo policial; viéndose muchas
	2.- En su opinión, ¿cómo son vulnerados los derechos fundamentales del personal PNP en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?	Se vulnera el derecho a la prueba, debido a que no se realiza el debido procedimiento, motivación de las resoluciones, entre otros de caracteres procesal y sobre todo el Derecho al trabajo.	Al no existir personal especializado (instructores y auxiliares), en derecho administrativo y procedimiento sancionador, en los órganos disciplinarios; en varias oportunidades se actúa (sanciona) por consigna, con el supuesto fin de moralizar la institución policial.	En mi opinión, se afecta gravemente no solo el derecho o derechos fundamentales del servidor policial sometido al procedimiento administrativo disciplinario, sino a los que, dependen de su trabajo y por tanto fuente de ingreso para su manutención, así como a los derechos de libre procesamiento y sanción judicial, donde inclusive el Juez, decide obligatoriamente al agresor y a la víctima a dictaminar, según un tratamiento psicológico para superar los problemas psicológicos que presentan, lo que, si existía como un requisito previo en una norma disciplinaria PNP, para adoptar la medida de disponibilidad o retiro, lo que, no está previsto en la Ley N° 30714.	Serán vulnerados sus derechos del personal policial siempre y cuando la oficina de disciplina de la inspección de la PNP, durante la investigación, no respete el debido procedimiento y los principios que se establecen en la Ley 30714, y subsiguientemente respeten la Ley 27444 Ley de procedimiento administrativo disciplinario.	Serán vulnerados sus derechos del personal policial siempre y cuando la oficina de disciplina de la inspección de la PNP, durante la investigación, no respete el debido procedimiento y los principios que se establecen en la Ley 30714, y subsiguientemente respeten la Ley 27444 Ley de procedimiento administrativo disciplinario.
	3.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera, el principio pro homine es vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?	A la interpretación analógica de los hechos o tipo administrativo, sin embargo con elementos perifericos.	Muy a pesar que en sede judicial, y ministerio público (procedimientos administrativos), se aplica la norma o la interpretación mas favorable al investigado, en la emisión de sus actos; sin embargo en sede administrativa policial, es lo contrario.	Como es de conocimiento, el principio pro homine impone que, en lugar de asumir la interpretación restrictiva e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el ejercicio de dicho derecho por extensión, por lo que, ante las diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optar por aquella que conlleva a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restringen o limiten su ejercicio. Por lo que, cuando se trata de las infracciones materia de crítica, vulneran este principio.	Como vuelvo a reiterar si la oficina de disciplina de la inspección de la PNP, vulnera el debido procedimiento en la investigación, se estaría violando sus derechos constitucionales de los efectivos policiales, como es el derecho al trabajo, derecho a la salud y otros.	Considero que es afectado el principio pro homine con la imposición de sanciones por estas infracciones, puesto que no se busca interpretar más favorable a las infracciones, sino se prioriza la imposición de sanciones a los efectivos policiales que incurrir en la comisión de estas infracciones.
Objetivo específico 1: Determinar como el derecho a la igualdad ante la ley es vulnerado respecto a la prevalencia de la norma en las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley 30714, Cusco 2020	4.- En su opinión, ¿cómo es vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley del personal PNP en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?	Considero que el ser miembro de la Policía Nacional del Perú, es vulnerable para este tipo de denuncias administrativas, sin que se realice los requisitos que se encuentran debidamente fundamentada. Pasa a tener una vida privada e incurra en hechos de violencia familiar, existe órganos jurisdiccionales especiales que resuelvan este conflicto.	Tengo entendido que personal militar; que incurrir este tipo de hechos a la ley N° 30714; la máxima sanción que reciben es sanción de retiro, pero, muy a pesar que también son uniformados; y en otras cosas, por ejemplo en el sector de educación, salud, transportes, no esta contemplado como sanción disciplinaria. Muy a pesar que la constitución establece que todos los ciudadanos tenemos los mismos derechos.	Existe una desigualdad entre el servidor policial y otros servidores de la administración pública e inclusive con otras personas ajenas a la administración pública, en la aplicación de la Ley 30714, códigos de infracción MG-93 y MG-89, se aplican y hasta se es priva del derecho al trabajo que constituye la fuente de ingreso para el desarrollo de sus dependientes, pero que, otras personas de la administración pública, como son los funcionarios criminalizados o sancionados, sino que, se someten los alcances de la Ley 30364, no así, se pone en riesgo sus trabajos e ingresos, como si pasa con un efectivo policial, que se encuentra en ventaja ante la ley.	Considero que la infracción MG-93 y MG-89 establecida en la tabla de infracciones de la Ley 30714, son muy radicales, imponiendo una sanción de pase a la situación de retiro y/o disponibilidad, mientras tanto en las demás instituciones publicas como el ministerio Público y Poder Judicial, cuando un servidor o funcionario publico comete un hecho similar, la sanción a imponerse es una amonestación verbal u otro, mas no el despido o destitución del cargo.	Reconozco que, el artículo 2, inciso 2 de nuestra Constitución Política, establece que toda persona tiene derechos a la igualdad ante la ley, por consiguiente considero que la tipificación de las infracciones MG- 93 y MG-89, en si misma, no vulnera el principio de igualdad, ya que no existe ningún otro servidor o funcionario publico a quien se le inicie procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos, en vías distintas; con la atipicidad que dicho comportamiento, no tiene relación con el ejercicio de sus propias funciones; resultando por lo tanto, discriminatorio en relación a los efectivos de la Policía Nacional del Perú.
	5.- De acuerdo a su experiencia, ¿cómo es vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley del personal PNP en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?	Todos los ciudadanos incluido el Policia, debe ser investigado y sancionado por órganos que corresponden a la norma vulnerada, pues contrario sería desconocer la existencia de la Ley 30364.	No he tenido ningún caso de Violencia Familiar, por parte de trabajadores de otros sectores; que le haya afectado en su trabajo.	La igualdad ante la ley es una garantía necesaria en cualquier Estado de derecho, sin embargo, ante la existencia de una norma con contenido de infracción de pase a disponibilidad y retiro (ley 30714), supone la contravención constitucional de la no discriminación en cualquier proceso legal, en este caso, la diferenciación por la condición de servidor policial, quebrantándose el principio básico en cualquier Estado democrático y de derecho, que no garantiza al policía, la igualdad ante la ley.	Que, por el hecho de existir un reconocimiento medico legal o pericia psicológica, la oficina de decisión emita la orden de sanción sea de disponibilidad o sanción de retiro, muchas veces sin haber sido debidamente analizado los resultados y a veces sin tomar en cuenta como va la investigación en el ministerio publico, porque muchas investigaciones son archivadas y pese a ello la oficina de decisión emite la orden de sanción.	Primeramente volver a decir que el derecho a la igualdad esta contemplado en nuestra Constitución Política y como tal, todos los peruanos tenemos los mismos derechos deberes e iguales prerrogativas; en tal sentido, la existencia de infracciones administrativas como la MG-93 y MG-89, excluyentes del régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
	6.- En su opinión, ¿de qué manera, la prevalencia de la norma es vulnerada en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?	Se vulnera gravemente, en tanto que la ley especial 30364, cauciona la integridad física y psicológica de los integrantes de la familia, mientras la Ley 30714 tiene por bienes jurídicos la disciplina, el servicio, la imagen.	Los organos disciplinarios (Primera y Segunda instancia), sancionan con disponibilidad o retiro; sin que exista una sentencia en última instancia, por Violencia Familiar. Por ello es que personal Policial, al ser absuelto realizan procesos conciliatorios administrativos; por la vulneración al principio de inocencia.	La prevalencia de la norma es una determinación constitucional de la aplicación prioritaria de una norma sobre otra en caso de conflicto, en este caso, existe una norma especial Ley 30364 que regula el procedimiento y sanción, en caso de su cumplimiento o incumplimiento, al cual deben atenderse todos los integrantes del núcleo de ninguna clase (no discriminación), pero que, es desconocida por los legisladores y por los encargados de aplicar la Ley No.30714, al momento de imponer las infracciones en cometo, afectándose el no bis in idem, sometiéndose al servidor policial a más de una investigación y sanción por un mismo hecho, sujeto y fundamento. Que a mi criterio debía erradicarse y evitar la doble persecución penal y administrativa.	Si la oficina de Disciplina como Oficina de Decisión de la inspección PNP Cusco, no cumple con lo establecido en la Ley 30714 y su reglamento especialmente en el procedimiento para investigar el código MG-93 y MG-89, se estaría vulnerando los normas de mayor jerarquía.	Considero que es afectado en gran medida, puesto que se aplica la ley Nro. 30714, la misma que contiene los tipos administrativos MG-93 y MG-89; en clara oposición a los derechos fundamentales, contenidos en nuestra Constitución Política, derechos como el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, el derecho a la familia, entre otros.
Objetivo específico 2: Explicar como el derecho a la familia y al trabajo es vulnerado respecto a la prevalencia de la norma en las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley 30714, Cusco 2020 .	7.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera, el derecho a la familia y al trabajo del personal PNP es vulnerado respecto a la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?	Para la administración del órgano disciplinario de la PNP, solo le basta la denuncia y pericias, sin verificar los hechos concretos y estar corroborados con otros elementos, sin embargo, es pasado a la situación de retiro vulnerando su derecho a la defensa, entre otros.	Al ser interpretado literalmente la descripción de las infracciones sancionadoras con contenido de autoría o participación de un delito o falta. Y establecer responsabilidad administrativa sin que exista un resultado final del proceso; genera el resquebrajamiento de la familia y advenimiento de falta de trabajar; siendo afectado económicamente la familia.	Cuando el servidor policial es la cabeza de familia, es decir es quien provee a la familia (esposa, hijos y padres), y cuando es posible de alguna de estas sanciones, pierde temporal o definitivamente la fuente de su ingreso por lo que, se vulnera la atención de su familia, inclusive conlleva a la disolución del pilar fundamental de la sociedad, sumando a esa situación, el riesgo de pobreza o extrema pobreza, sin el apoyo para lograr y conseguir sus metas de progreso y mejorar su situación precaria de necesidad. Con lo que evidentemente el policía se queda sin derecho al trabajo, al cual accede mediante concurso de meritos y fue capacitado para desempeñar esta labor, al perder se sumara a los desempleados.	El solo hecho de imponer una sanción disciplinaria al efectivo policial MG-93 y MG-89, siendo el de retiro o disponibilidad, el efectivo policial se quedara sin trabajo poniendo en riesgo su alimentación de él y de su familia.	Considero que el derecho a la familia y al trabajo es vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89, sobre hechos que tienen relación directa con la familia, sin tomar en cuenta que este comportamiento ya está regulado en otra vía procesal; infrafamiliares, muchas veces, más problemas o conflictos intrafamiliares, puesto que se pone en riesgo su condición de trabajador. Ahora bien, respecto al derecho al trabajo, debo decir que, también se es afectado, puesto que la sanción a imponerse por estos dos tipos
	8.- En su opinión, ¿cuáles serían las consideraciones por las cuales el derecho a la familia y al trabajo del personal PNP es vulnerado respecto a la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?	Considero que su propia condición y laboral de Policia, lo hace vulnerable ante denuncias de esta naturaleza, sean o no verdaderas.	Definitivamente en todos los casos, al ser sancionados con disponibilidad de 6 meses, o de retiro, dejan de percibir su remuneración, conllevando una afectación económica a la familia (esposa e hijos); en algunos casos se resquebraja la relación familiar (separación); en los casos de sanción de disponibilidad su reincorporación se abarga por mas de 12 meses; y en las sanciones de retiro, muchas veces el proceso conciliatorio administrativo disciplinario demora entre 2 a 4 años, para su reincorporación, todo ello debida a que en muchos casos interponen recurso de CASACION, debido a que el estado goza de la enmienda de esas judiciales.	La privación del derecho al trabajo, así como a su desarrollo personal y familiar, también se ve afectado efectivo a la alimentación al vestido, educación, al derecho al esparcimiento del padre de su familia, sus dependientes, se ve mermado, su derecho a lograr mayores y mejores metas en la vida de sus descendientes, lograr proyectos y un futuro mejor.	Para evitar que el personal policial investigado se sanciona con pase retiro o disponibilidad, y no se vulnera su derecho al trabajo y otros derechos fundamentales, considero que la sanción de la Ley 30714 debe modificarse con una sanción mas leve.	Considero que, la imposición de sanciones por dichas infracciones, afectan gravemente el derecho al trabajo y a su vez el derecho de familia, puesto que dichas sanciones dejan al efectivo policial, sin poder trabajar y por ende sin sustento económico afectando a su familia, situaciones que comprometen el normal desarrollo y funcionamiento de estas familias
	9.- De acuerdo a su experiencia, ¿de qué manera, la interpretación de la norma es vulnerada en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú?	Se realiza una interpretación analógica, en razón que para que una pericia sea valorada, esta debe ser en juicio oral, luego del contradictorio, es a partir de esta que son considerados como medio probatorio. Anudado a que las pruebas actadas en un primer jurisdiccional como el penal, equivoque a un juicio traslado, pero al cual tiene sus propios presupuestos, tanto que, las responsabilidades administrativas y penales son independientes, contrario sería pensar en una posible vulneración del Principio de No Bis Idem	Se realiza una interpretación analógica en los hechos contenidos en la Ley 30364; Ley Para Prevenir, sancionar, y erradicar, la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; vulnerando el principio de inocencia (legalidad), por lo tanto se debe tener un pronunciamiento final (sentencia condenatoria); para su aplicación de la sanción todo ello conforme al fundamento 7 del Analisis del caso concreto, del Pleno Sentencia 830/2020; señala: (...) En este orden de ideas, en el presente caso, si judicialmente no se ha declarado la responsabilidad penal del recurrente, la formulación no puede espaldar por la causal de "estar incurso en la comisión del delito", lo cual no implica que los actos cometidos, debidamente comprobados judicialmente, y luego a nivel administrativo no pueden derivar o subsumirse en otras infracciones administrativas que conllevan a la	En este caso en particular, no veo que exista una interpretación de la norma sea de la Ley 30364 o Ley 30714, sino que, existe doble legislación para sancionar al personal policial (doble persecución de la misma conducta) por el mismo hecho de igualdad ante la ley, por lo tanto, la vulneración de un principio constitucional. Que, inclusive pone en riesgo no solo la libertad del sujeto de igualdad ante la ley, sino que, afecta gravemente a las personas que dependen del efectivo policial, por lo que, debería derogarse de la Ley No.30714, estos tipos administrativos disciplinarios, ya que, estas conductas también son penalizadas en la otra norma especial en mención.	Como indico el solo hecho de imponer una sanción disciplinaria al efectivo policial se quedara sin trabajo poniendo en riesgo su alimentación del él y de su familia. Por lo que considero que las sanciones del código MG-93 y MG-89 establecidas en la Ley 30714 debería modificarse con sanciones leves.	A lo largo de mi experiencia laboral en este órgano de disciplina de la Inspección General de la Policía Nacional del Perú, las sanciones impuestas por la comisión de estas infracciones muchas veces se derogan con tan solo obtener el examen medico legal; sin tomar en cuenta otras causas relacionadas a estos hechos; situación que se presta muchas veces a interpretaciones erróneas de la ley que igualmente afecta los intereses del investigado.

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Derechos fundamentales y principio pro homine en la imposición de las infracciones MG-89 y MG-93 regulado en la Ley 30714, CUSCO-2020

Objetivo General: Analizar como los derechos fundamentales y el principio pro homine son vulnerado en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley N° 30714, Cusco 2020.

Autor(a): Julio Andrés CHACHAIMA PUENTE

Fecha: 13 de agosto del 2022

FUENTE DOCUMENTAL	SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TEMA: TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SUBTEMA: DETERMINACION DEL CONTENIDO ESENCIAL RESOLUCION N° 01417-2005-AA/TC FECHA DE PUBLICACIÓN: 12/07/2005 CASO: MANUEL ANICAMA HERNANDEZ
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	FUNDAMENTOS 1. Los derechos fundamentales de la persona humana 2. El concepto de derechos fundamentales comprende “tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades...Consecuentemente, si bien el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales (comúnmente, en la Norma Fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares , también lo es su connotación ética y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Constitución).

	<p>4. De esta manera, la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se derivan de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales.</p> <p>2.1 Los derechos de sustento constitucional directo</p> <p>9. ...La noción de “sustento constitucional directo” a que hace referencia el artículo 38º del CP Const., no se reduce a una tutela normativa del texto constitucional formal. Alude, antes bien, a una protección de la Constitución en sentido material (<i>pro homine</i>), en el que se integra la Norma Fundamental con los tratados de derechos humanos, tanto a nivel positivo (artículo 55º de la Constitución), como a nivel interpretativo (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución); y con las disposiciones legales que desarrollan directamente el contenido esencial de los derechos fundamentales que así lo requieran. Tales disposiciones conforman el denominado canon de control constitucional o “bloque de constitucionalidad”.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Los derechos fundamentales desde el punto de vista doctrinario son desarrollados desde la moral y la dignidad humana siendo estos la base del ordenamiento jurídico como base para el desarrollo de la persona humana en la sociedad, por lo que, en la Constitución se encuentran plasmados los derechos fundamentales reconocidos, y en aplicación del Principio pro Homine no limitándose en la numeración o en el catálogo de los derechos reconocidos e inherentes de la persona humana, pues se priorizando la tutela normativa para la protección de la Constitución y poniendo las bases para el respecto de la dignidad humana.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>Los derechos fundamentales son reconocidos por el ordenamiento jurídico en toda su amplitud por la Constitución sin embargo a pesar de ellos como podemos evidenciar en la imposición de las infracciones MG-89 y MG-93 de la tabla de infracciones de la Ley 30714 son vulnerados, más aún se aplicada en ningún extremo el principio pro homine en los procesos administrativos del personal policial.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Derechos fundamentales y principio pro homine en la imposición de las infracciones MG-89 y MG-93 regulado en la Ley 30714, CUSCO-2020

Objetivo Específico 1: Determinar como el derecho a la igualdad ante la ley es vulnerado respecto a la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley 30714, Cusco 2020

Autor(a): Julio Andrés CHACHAIMA PUENTE

Fecha: 13 de agosto del 2022

FUENTE DOCUMENTAL	SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TEMA: INTERPRETACION CONSTITUCIONAL SUBTEMA: TEST DE IGUALDAD RESOLUCION N° 0045-2004-AI/TC FECHA DE PUBLICACIÓN: 31/03/2006 CASO: PROFA
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	§1. EL PRINCIPIO DERECHO DE IGUALDAD 20. La Constitución reconoce el derecho principio igualdad en el artículo 2°. inciso 2. en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole." Como este Tribunal ha afirmado, la igualdad consagrada constitucionalmente, detenta la doble condición de principio y derecho fundamental. 8. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por

	<p>otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes. En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la prohibición de discriminación. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de intervención en el mandato de igualdad.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>Estando reconocido en la constitución el derecho de la igualdad ante la ley de toda persona sin ninguna distinción o motivo, teniendo estas dos categorías el de principio y derecho fundamental el cual se encuentra proyectado sobre todo ordenamiento jurídico que emane del poder constitucional.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>Toda persona es igual ante la ley que se encuentre vigente no siendo discriminado por ninguna razón siendo que los efectivos policiales por su condición son discriminados en la aplicación de la norma en concreto pese a que el estado reconoce en la constitución que todos somos iguales ante la ley sin distinción alguna.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: Derechos fundamentales y principio pro homine en la imposición de las infracciones MG-89 y MG-93 regulado en la Ley 30714, CUSCO-2020

Objetivo Específico 2: Explicar como el derecho a la familia y al trabajo es vulnerado respecto a la prevalencia de la norma en la imposición de las infracciones MG-93 y MG-89 de la Ley 30714, CUSCO 2020.

Autor(a): Julio Andrés CHACHAIMA PUENTE

Fecha: 13 de agosto del 2022

FUENTE DOCUMENTAL	SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESOLUCION N° 01204-2017-PA/TC FECHA DE PUBLICACIÓN: 27/02/2018 CASO: MANUEL MEDINA MENÉMDEZ
CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	a) El derecho a la protección de la familia 26. El artículo 4 de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres tienen derecho —sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión— a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". Asimismo, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23 que la "familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", por lo que debe ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. 27. De otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17 que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado", e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre

	que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.
ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA FUENTE DOCUMENTAL	La familia es la célula fundamental de la sociedad el Estado y la comunidad la protege en todos sus ámbitos, siendo que este debe de ser protegido por las posibles injerencias lesivas del Estado en todo momento y que el ser humano está llamado a formar su familia en el marco legal establecido.
CONCLUSIÓN	La constitución y el estado protegen los derechos que son inherentes a la familia no estando de lado la familia que puede fundar una persona que es efectivo policial pues esta también esta premunida de todos estos derechos y protección que le debe de asistir el Estado y la comunidad vulnerándose esta protección en la imposición de las infracciones MG-89 y MG-93 de la tabla e infracciones de la Ley N° 30714.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, VARGAS HUAMAN ESAU, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Derechos fundamentales y principio pro homine en la imposición de las infracciones MG-89 y MG-93 regulados en la Ley 30714, Cusco-2020", cuyo autor es CHACHAIMA PUENTE JULIO ANDRES, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 24.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 13 de Octubre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
VARGAS HUAMAN ESAU DNI: 31042328 ORCID: 0000-0002-9591-9663	Firmado electrónicamente por: VARGASHU el 23-10- 2022 09:56:53

Código documento Trilce: TRI - 0434151